

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Departamento de Derecho

TRABAJO DE DIPLOMA

Título: La valoración de la prueba en el delito de corrupción de personas menores de edad en Villa Clara

Autor: Angel Iram Pita Ramírez

Tutores: Lic. Elizabeth Castillo Núñez

MSc. Aracelys Alfonso Peraza

Santa Clara, noviembre 2023
Copyright©UCLV

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Law Academic Department

DIPLOMA THESIS

Title: The evaluation of the evidence in the crime of corruption of minor

Author: Angel Iram Pita Ramírez

Thesis Director: Lic. Elizabeth Castillo Núñez

MSc. Aracelys Alfonso Peraza

Santa Clara , November 2023
Copyright©UCLV

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, y se encuentra depositado en los fondos de la Biblioteca Universitaria “Chiqui Gómez Lubian” subordinada a la Dirección de Información Científico Técnica de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su utilización bajo la licencia siguiente:

Atribución- No Comercial- Compartir Igual



Para cualquier información contacte con:

Dirección de Información Científico Técnica. Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas.

Carretera a Camajuaní. Km 5½. Santa Clara. Villa Clara. Cuba. CP. 54 830

Teléfonos.: +53 01 42281503-1419

ACTA DE CONFORMIDAD PARA ESTUDIANTES DE PREGRADO



Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas

Por una parte: **ANGEL IRAM PITA RAMÍREZ** estudiante de la carrera de: **LICENCIATURA EN DERECHO** en la Facultad de: **CIENCIAS SOCIALES**, en lo adelante **EI ESTUDIANTE**. Con número de identidad permanente: **00111970722** o pasaporte: _____. Y por otra parte **ALEXANDER MARTÍNEZ CASTELLANOS** jefe del Departamento Docente de: **DERECHO** en la ya mencionada facultad, en lo adelante **EL JEFE DE DEPARTAMENTO**, y **ELIZABETH NUÑEZ CASTILLO Y ARACELYS ALFONSO PERAZA** profesor(es) encargado(s) de tuturar el Trabajo de Diploma **DEL ESTUDIANTE**, en lo adelante **EL TUTOR**.

Reconocen que:

- I. A **EL ESTUDIANTE** se le ha aprobado como tema de investigación para su Trabajo de Diploma el titulado **LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN VILLA CLARA**
- II. **EL ESTUDIANTE** no divulgará información concerniente a la investigación, tanto durante el desarrollo como tras la culminación de esta sin la debida autorización **DEL TUTOR** o **EL JEFE DE DEPARTAMENTO**.
- III. Que el Trabajo de Diploma fruto de la labor investigativa de **EL ESTUDIANTE** y la asesoría de **EL TUTOR**, resulta de **TITULARIDAD EXCLUSIVA** de la Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas.
- IV. **EI ESTUDIANTE** una vez aprobada su tesis para la defensa, depositará una copia electrónica de la misma en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas.
- V. A partir de la defensa y aprobación del Trabajo de Diploma, la publicación total, parcial o la elaboración de cualquier obra que se derive de esta investigación por parte de **EL ESTUDIANTE**, contará con la coautoría de **EL TUTOR** y viceversa, resultando de referencia obligada esta obra en cualquier otra que se elabore. El incumplimiento de esta cláusula, puede llevar consigo el inicio de procesos de plagio. Todo lo anterior de acuerdo a la normativa de Derecho de Autor vigente en Cuba.

Y para que así conste se firma la presente en la Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas, a los 28 días del mes de Noviembre del año 2023.

EL ESTUDIANTE

JEFE DE DEPARTAMENTO

TUTOR

TUTOR

Agradecimientos

Agradezco a Dios sobre todas las cosas, pues sin él nada es posible, a la parroquia San Atanasio de Placetas y en especial al grupo de jóvenes "Contracorriente", especial agradecimiento a mi madre Yusimí Ramírez, una gran jurista y mi ejemplo a seguir, apoyándome siempre, sin excusas, sin descanso siempre dispuesta para su niño al igual que mi papá, un hombre íntegro y un verdadero Páter de familia. Gracias a Denisa "mi supopi" por estar conmigo y darme todo su amor y comprensión, además de cubrirme en mis demás obligaciones. Durante estos años en la facultad hice grandes amistades, compañeros de aula que pasaron a ser compañeros de batalla y libramos muchas, es por ello que no puedo dejar de mencionar a María Fernanda Rodríguez-Gallo López, mi fiel escudera, te debo mucho MF, dentro de estos amigos existe un pequeño grupo que se sentaba al fondo del aula y eran conocidos como "la delincuencia", muchas gracias a ustedes también Laura, Irina, Mariam, Naima, Claudia, Allán, Dariel y Bernardo, al resto de mis compañeros muchas gracias por la ayuda brindada estos años. Agradezco además a Sara y Carlos Andrés por ser mis referencias y modelos estudiantiles, por cada consejo académico y personal, a mis amigos de toda la vida, Andrés, Luis Orlando, Jesús, Daniela y a mis profesores con los que compartí debates doctrinales y transporte público, en especial a el profesor Jorge Luis Barroso afectuosamente JL , a la profe Claudia que me enseñó los caminos procesales y el camino más rápido para llegar al Sandino, a la profe Irina de derecho administrativo que me tuvo paciencia y confió en mí y claro a mi tutora Aracelys Alfonso Peraza mi sostén en estos últimos meses, dándome fuerzas y aliento para seguir adelante y poder presentar este trabajo que no es más que el fin de un hermoso sueño, graduarme. A todos aquellos que hicieron posible que llegara hasta aquí, gracias, mil gracias.

Resumen

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual individual protegen una de las esferas más importantes de la vida de las personas, su libertad en el ámbito sexual. En la sociedad actual estos delitos mantienen una conducta ascendente, constituyendo áreas de estudios por diversas ciencias e incluso su abordaje desde la interdisciplinariedad viene permitiendo el logro de un conocimiento más integral. Dentro de estos delitos, unos de los más controversiales es el delito de corrupción de personas menores de edad, pues una de sus cuestiones medulares radica en la realización de una correcta valoración de la prueba, la cual por la naturaleza del delito se hace más compleja. Con la investigación su busca, desde el derecho penal cubano y la doctrina, identificar las principales deficiencias que inciden en la valoración de la prueba en los delitos de corrupción de personas menores de edad en la provincia de Villa Clara. El trabajo se estructurará en tres capítulos, divididos en epígrafes, el primero contiene los referentes teóricos de la figura de corrupción de personas menores de edad y sus tipicidades, el segundo aborda la transcendencia de la valoración de la prueba en la calificación dicho delito y el tercero va encaminado a su regulación y protección en Cuba y las problemáticas relativas a su valoración probatoria.

Palabras Claves: indemnidad sexual, corrupción, menores, prueba, valoración.

Abstract

Crimes against individual sexual freedom and indemnity protect one of the most important spheres of people's lives, their sexual freedom. In today's society, these crimes maintain an ascending behavior, constituting areas of study by various sciences and even their approach from an interdisciplinary perspective has allowed the achievement of a more comprehensive knowledge. Among these crimes, one of the most controversial is the crime of corruption of minors, since one of its core issues lies in the performance of a correct assessment of the evidence, which due to the nature of the crime becomes more complex. With the investigation, it seeks, from Cuban criminal law and doctrine, to identify the main deficiencies that affect the evaluation of evidence in the crimes of corruption of minors in the province of Villa Clara. The work will be structured in three chapters, divided into sections, the first contains the theoretical references of the figure of corruption of minors and its typicalities, the second deals with the importance of the evaluation of evidence in the classification of this crime and the third is aimed at its regulation and protection in Cuba and the problems related to its evidentiary evaluation.

Keywords: sexual indemnity, corruption, minors, evidence, valuation.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN TEÓRICA A LA FIGURA DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD Y SUS FORMAS DE TIPICIDAD	5
I.1 El bien jurídico libertad e indemnidad sexual. Su protección penal.....	5
I.2 La corrupción de personas menores de edad. Concepto y tipos	8
I.3 Antecedentes históricos y doctrinales del delito de corrupción de personas menores de edad	11
I.4 Estudio de Derecho Comparado sobre la regulación del delito de corrupción de personas menores de edad en legislaciones foráneas	14
CAPÍTULO II. TRANSCENDENCIA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA CALIFICACIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD...	19
II.1 Concepto de prueba en el proceso penal.....	19
II.2 Las fuentes y medios de prueba	21
II.3 Elementos y las limitaciones de la actividad probatoria	23
II.4 Los diferentes sistemas de valoración de la prueba en el proceso penal	27
II.5 Particularidades de la valoración de la prueba en los delitos asociados a la bien jurídica indemnidad sexual.....	31
CAPÍTULO III. EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN CUBA. PROBLEMATICAS ASOCIADAS CON SU VALORACIÓN PROBATORIA.....	35
III.1 Evolución histórica del delito de corrupción de personas menores de edad en Cuba..	35
III.2 Regulación actual del delito de corrupción de personas menores de edad en Cuba ...	37
III.3 Principales razonamientos jurisprudenciales en torno a la valoración de la prueba en el delito de corrupción de personas menores de edad en las salas penales de la provincia de Villa Clara.....	38
III.4 Criterios de profesionales del Derecho sobre la valoración de la prueba en el delito de corrupción de personas menores de edad	41
III.5 Principales deficiencias en la valoración de la prueba en delitos de corrupción de personas menores de edad en la provincia de Villa Clara	43
CONCLUSIONES.....	48
RECOMENDACIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

El niño es un ser en continuo desarrollo. Por ello, es vulnerable y merece una atención y protección especiales, tal y como se recoge en la Convención sobre los Derechos del Niño¹ (CDN) de las Naciones Unidas. Por “protección infantil”, UNICEF entiende la prevención y la lucha contra la violencia infantil, incluyendo los abusos, la explotación sexual, el tráfico de niños, el trabajo infantil y prácticas tradicionales como la mutilación genital o el matrimonio forzado². La protección infantil deben garantizarla los padres, la comunidad y los gobiernos.

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual poseen una peculiar importancia dada al bien jurídico contra el que atacan. Es un derecho inherente a toda persona disponer libremente de su sexualidad, sin que este derecho quede limitado por las pretensiones sexuales de otro; aunque inicialmente, el bien jurídico protegido en estos delitos no es solamente la libertad sexual, actualmente debemos tener en cuenta la indemnidad o integridad sexual de los menores o incapaces, este menor o incapacitado es un sujeto especial en derecho penal, carente de capacidad de consentir en el ámbito sexual y esta carencia del consentimiento justifica la mayor protección que otorga el ordenamiento penal a los menores de edad. Dentro de los delitos que atacan contra la libertad e indemnidad sexual enfocaremos esta investigación en el delito de corrupción de personas menores de edad, pues el tratamiento dogmático, en conjunto a el análisis de la valoración juncial de la prueba en estos delitos permitirán un mayor acercamiento a la realidad jurídica y social de Cuba.

La prueba es uno de los temas fundamentales en el trabajo de los jueces. Los derechos de las personas sometidas a una decisión judicial dependen de que el juez realice un uso responsable de aquélla. En materia jurídica, es de suma importancia, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba o una sentencia que

¹ Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas,1989), <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

² Humanium, «Qué entendemos por protección infantil», Humanium, ultimo acceso el 4 de noviembre de 2023, <https://www.humanium.org/es/que-entendemos-por-la-proteccion-de-la-infancia/>

establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que acredite sus pretensiones.

En materia de Derecho Penal, solo se puede llegar a la conclusión de comprobar que una persona a la cual se le acusa de haber cometido un hecho punible, es culpable o inocente, agotando todos los medios de la prueba legales.

Por tanto, dada la importancia de los medios de prueba en el proceso penal, así como en la toma de decisiones judiciales, se hace necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado.

La complejidad de la valoración de la prueba en los delitos asociados a la indemnidad sexual, cuando se trata de víctimas menores de edad, puede generar errores de calificación, donde se determine de manera indebida que se está ante un delito de corrupción de personas menores de edad o se confunda este con otras tipicidades delictivas asociadas como la Agresión Sexual y los Abusos Sexuales. Si no se observan adecuadamente los elementos de la actividad probatoria que resultan específicos para la probanza de los hechos relativos a este tipo penal suele incurrirse en errores en su calificación en la provincia de Villa Clara.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la investigación estará dirigida a identificar los principales aspectos que habrán de tenerse en cuenta durante la valoración de la prueba en el proceso penal y los mecanismos que serían factibles para una adecuada calificación de la figura delictiva en cuestión.

Atendiendo lo sensible del tema y la peculiar importancia dada al bien jurídico contra el que atentan, se plantea el siguiente **Problema científico**: ¿Cuáles son las principales deficiencias en la valoración de la prueba en los delitos de corrupción de personas menores de edad en la provincia de Villa Clara?

Para dar respuesta al problema científico se establece la siguiente **Hipótesis**: Con una correcta valoración de la prueba en el delito de corrupción de personas menores de edad, es posible realizar una adecuada calificación de la figura delictiva y arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado.

Por tanto, para la realización de la investigación se trazan los siguientes objetivos:

Objetivo general:

1. Identificar las principales deficiencias que inciden en la valoración de la prueba en los delitos de corrupción de personas menores de edad en la provincia de Villa Clara.

Objetivos específicos:

1. Caracterizar desde la perspectiva teórica la figura de corrupción de personas menores de edad y sus formas de tipicidad.
2. Caracterizar el delito corrupción de personas menores de edad en la legislación penal cubana y su relación con otras tipicidades delictivas que atacan la indemnidad sexual.
3. Evaluar los aspectos específicos que observan los jueces en la valoración de la prueba en materia de presuntos delitos de corrupción de personas menores de edad.

Para el desarrollo de la investigación fue necesario el empleo de los siguientes **Métodos de Investigación**:

En el orden teórico: el método histórico-lógico: para estudiar el desarrollo del fenómeno; el analítico-sintético: a fin de descomponer e integrar las diferentes instituciones y conceptos que confluyen alrededor del tema de estudio para caracterizarlos y explicarlos; el método de análisis exegético: para profundizar en el estudio de las normas penales; el teórico jurídico: para definir los conceptos empleados en la investigación y de este modo poder conformar la fundamentación teórica al respecto.

En el orden empírico: se utiliza la técnica entrevista semiestructurada: con el objetivo de posibilitar un análisis más acabado del tópico en cuestión, aplicándosele a jueces; análisis

de Documentos: para la revisión de Dictámenes, Instrucciones, Expedientes de Fase Preparatoria, Sentencias del Tribunal Provincial de Villa Clara.

Ante el incremento de los delitos asociados a la libertad e indemnidad sexual en Cuba y su correspondiente radicación por los tribunales cubanos, es imprescindible la realización de estudios teóricos y de aportación práctica a cuestiones tan cruciales como la valoración de la prueba en este tipo de tipicidades delictivas tan complejas. En Cuba no es usual que se investigue sobre este particular delito y sus tipicidades asociadas, por lo cual esta investigación resulta novedosa.

La utilidad del tema radica en lograr que se identifiquen adecuados mecanismos para la correcta calificación de las tipicidades delictiva a través de una acertada valoración de los medios de prueba por el Tribunal trascendería a un fallo más justo y acertado en Derecho.

Los resultados del estudio dan respuesta al diagnóstico de problemas científicos a investigar en las salas penales del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara. En sentido general también contribuye al trabajo de los jueces en el sistema de tribunales cubano, sobre todo en materia de delitos asociados a la libertad e indemnidad sexual, cuyos aspectos relativos a la valoración de la prueba resultan en extremos controversiales.

El trabajo se estructurará en tres capítulos, divididos en epígrafes y subepígrafes. El primero dirigido a la aproximación teórica a la a figura de corrupción de personas menores de edad y sus formas de tipicidad. El segundo capítulo orientado a abordar la transcendencia de la valoración de la prueba en la calificación del delito de corrupción de personas menores de edad. El tercero encaminado al delito de corrupción de personas menores de edad en Cuba y las problemáticas asociadas con su valoración probatoria.

Finalmente se presentan las conclusiones del trabajo, así como una serie de sugerencias que se contemplan en las recomendaciones, y las fuentes bibliográficas consultadas para la elaboración de la presente investigación. Por último, se indexan los anexos utilizados que complementan el informe final de nuestra investigación.

CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN TEÓRICA A LA FIGURA DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD Y SUS FORMAS DE TIPICIDAD

I.1 El bien jurídico libertad e indemnidad sexual. Su protección penal

Un elemento esencial de este trabajo es determinar el bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Por tanto, es necesario definir ambos conceptos.

Los delitos de violencia sexual se clasifican bajo la protección de dos bienes jurídicos. Por un lado, la bien jurídica libertad sexual, y, por otro lado, la indemnidad sexual³. La protección de esta libertad se fundamenta en asegurar el ejercicio de la libertad personal en el área de la sexualidad, lo cual relaciona el derecho penal con la libertad sexual, vinculándose plenamente con la autorrealización personal del individuo. La doctrina penal, pretende impedir que cualquier persona dentro de nuestra sociedad se vea obligada a realizar actividades sexuales de forma forzada que limiten su libertad individual.

La libertad sexual se ha consolidado como el objeto de protección que justifica las intervenciones jurídico-penales en las prácticas sexuales de los ciudadanos⁴. En la legislación española referente al derecho latinoamericano se protegen hechos objetivos que atentan contra la libertad sexual de las personas, no simples intereses subjetivos, definiendo la libertad sexual desde su vertiente positiva como «el derecho que toda persona tiene a disponer libremente de sus potencialidades sexuales» y, desde su vertiente negativa, como «el derecho a no verse involucrada por otra persona en un contexto sexual sin su consentimiento»⁵.

El bien jurídico protegido frente a los delitos de fondo sexual no son exclusivamente la libertad sexual, también debemos marcar la indemnidad sexual. Los bienes jurídicos en cuestión no se reducen a la libertad sexual, puesto que se han de tener en cuenta la

³ Boletín Jurídico 3, «Delitos contra la libertad e indemnidad sexual», 12 de noviembre de 2021. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/69089e8044fb3474a0d4b34b847eb1b8/Bolet%C3%ADn%20jur%C3%ADico%20delitos%20contra%20la%20libertad.pdf?MOD=AJPERES>

⁴ José Luis Díez Ripollés, «El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N°6(2000), 69.

⁵ Lara Verges Peñarrubia, «Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual individual. consideraciones doctrinales y jurisprudenciales» (Tesis de máster, Universidad de Alcalá, 2019), 13, <http://hdl.handle.net/10017/40973>

indemnidad o integridad sexual de los menores o incapaces, pues la voluntad de estos carece de la necesaria madurez para considerarse libre realmente por lo que no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que en adultos pueden ser lícitas.

Sobre este tema en particular Caruso Fontán⁶, entiende que los conceptos de «libertad sexual» e «indemnidad sexual», no hacen referencia a dos intereses jurídicos diferentes, sino a uno solo que se manifiesta de forma diferente en función de la persona que ostenta la titularidad. En la misma dirección, Bustos Ramírez⁷ comparte la idea de que la intangibilidad sexual o indemnidad sexual ha sido denominada por la doctrina moderna como el conjunto de presupuestos objetivos, indispensables para que se pueda dar la capacidad de actuación sexual. Por lo que se puede concluir que el término indemnidad sexual se define como el estado o situación del que se está libre de daño o perjuicio.

La indemnidad sexual opera frente aquellas víctimas carentes de capacidad de autodeterminación sexual, es decir, el Derecho hace referencia a menores que no poseen la madurez suficiente para ejercer su libertad sexual, y de personas incapacitadas, que no pueden ejercerla al no comprender la trascendencia de los actos sexuales. Es por ello que el término indemnidad sexual se forma dentro de la libertad sexual en su vertiente negativa, o sea, se contempla desde una perspectiva defensiva a no recibir interferencias en el proceso de conformar la personalidad sexual.

Sin embargo, en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo Español ha señalado la clara diferenciación entre libertad sexual e indemnidad sexual. Siguiendo este criterio, la Sentencia de 2 de mayo de 2016 indica que: «la modificación del Código Penal de 1995, introducida por la LO. 11/99 relativa a los delitos contra la libertad sexual, vino a ampliar el ámbito de protección, en atención a la importancia de los bienes jurídicos en juego, que no se reduce a la expresada libertad sexual ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en definitiva a la integridad e indemnidad sexual de los menores o incapaces, bien

⁶ María Viviana Caruso Fontán, «Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual», (Valencia: edit. Tirant lo Blanch, 2006), 174.

⁷ Manuel Bustos Ramírez, «Manual de Derecho Penal. Parte Especial» (Barcelona, España: Editorial Ariel, 1986), 133.

jurídico que sectores doctrinales consideran autónomo y diferenciado de la libertad sexual y que quedaría cifrado en el derecho de los menores o incapaces a estar libres de cualquier daño de orden sexual, en la preocupación o interés porque éstos tengan un desarrollo de la personalidad libre, sin injerencias extrañas a sus intereses, un desarrollo psicológico y moral sin traumatismos y un bienestar psíquico, en definitiva el derecho del menor a no sufrir interferencias en el proceso de formación adecuada a su personalidad »⁸.

El recientemente aprobado Código Penal Cubano de 2022 establece en su Título XVI los “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, las familias y el desarrollo integral de las personas menores de edad”. Este título se divide en cuatro capítulos, el Capítulo I “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas” comprende los delitos de: Agresión sexual (Sección primera, Art. 395), Abusos sexuales (Sección Segunda, Art, 396), Acoso y ultraje sexual (Sección Tercera, Art. 397...399), Estupro (Sección Cuarta Art. 400). El Capítulo II comprende el delito de Incesto artículo 401 apartado del 1 al 4; mientras que el tercer capítulo “Delitos contra el desarrollo integral de las personas menores de edad” comprende los delitos de: Corrupción de personas menores de edad (Sección primera art.402 al 406), Otros actos contrarios al desarrollo integral de las personas menores de edad (Sección segunda art. 407). En el cuarto y último capítulo de este título encontramos las disposiciones complementarias artículos 408 y 409.

En el Capítulo I se tipifican actos que transgreden directa o indirectamente contra el desenvolvimiento de las relaciones sexuales, garantizando por una parte la libertad del sujeto de elegir de forma autónoma en el ámbito de la sexualidad lo referente a la excitación y satisfacción sin cruzar los límites las del Derecho Penal, escoger su pareja, determinar la opción sexual que prefiera, en el momento que lo desee (en el caso de los adultos capaces), y la otra arista se refiere a los menores de edad, protege el desenvolvimiento de las relaciones sexuales con proyección de futuro, al mismo tiempo, en el supuesto de los que padecen de alguna enfermedad mental o están enajenados o no

⁸ Verges Peñarrubia, «*Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual individual. consideraciones doctrinales y jurisprudenciales*», 16.

pueden resistirse, se intenta evitar que se les utilice como puros objetos sexuales por parte de adultos capaces.

I.2 La corrupción de personas menores de edad. Concepto y tipos

Partiendo del concepto de corrupción y de que entendemos legalmente como personas menores de edad, arribaremos en conjunto a las acepciones doctrinales a un concepto de corrupción de personas menores de edad.

Según la Real Academia Española (RAE)⁹ la palabra corrupción proviene del latín *corruptio*, *-ōnis* y puede tener varias acepciones:

1. Acción y efecto de corromper o corromperse.
2. Deterioro de valores, usos o costumbres.
3. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores.
4. desus. Diarrea, descomposición.

Por su parte, Rodolfo Moreno¹⁰ plantea, que corromper es alterar las normas de corrección y entrar por sendas tortuosas, y ya en materia sexual es depravarse y faltar a los deberes contraídos.

El Código Civil¹¹ cubano en su artículo 29.1 establece que la capacidad plena para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere al arribar la mayoría de edad que comienza a los 18 años, sin embargo, la responsabilidad penal es exigible a partir de los 16 años según establece el artículo 18.1 del Código Penal cubano (Ley 151/2022)¹², por lo que podría darse el caso de un menor de edad que cometa un delito de corrupción de menores, estas contradicciones vienen a lugar dado la diferencia entre la mayoría de edad civil, la edad para exigir la responsabilidad penal e incluso la edad laboral, por lo que

⁹ Diccionario de la Real Academia Española 22ª ed., s. <<corrupción>>, <https://dle.rae.es/corrupti%C3%B3n>

¹⁰ Rodolfo (H)., Moreno, «*El Código Penal y sus antecedentes*» (Buenos Aires: Tomassi, A.H. Editor, 1923), 281.

¹¹ Ley N.º 59 “Código Civil” (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 1987), artículo 29 apartado 1.

¹² Ley 151/2022 «Código Penal» (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial N.º 93 Ordinaria, 2022), artículo 18 apartado 1.

quizás una uniformidad de estas edades sería provechoso para el quehacer jurídico cubano. En cuanto a la corrupción de personas menores de edad, la ley penal se afilia a la capacidad jurídica establecida en el código civil, por tanto, se comete un delito contra personas menores de edad cuando esta posea menos de 18 años.

Atendiendo al concepto de corrupción de menores, este ha sido siempre muy impreciso. Se ha afirmado desde la doctrina penal que se trata un delito de contornos indeterminados, formado de espaldas a las exigencias del principio de taxatividad, con toques de moralidad y cuya delimitación por fuerza queda en manos de los jueces y tribunales lo que pudiere provocar el quebranto de la seguridad jurídica.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico¹³, el término corrupción de menores consiste en el ingreso de menores en prostíbulos o lugares en que se exhiba pornografía.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española¹⁴, (RAE) es «sig. Derecho» un «delito consistente en promover o favorecer la prostitución de menores o incapaces, su utilización en actividades pornográficas, o su participación en actos sexuales que perjudiquen el desarrollo de su personalidad».

Según Sebastián Soler, es aquella acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad¹⁵.

La indeterminación del concepto es innegable, y por ende lo es también la inseguridad jurídica que provoca. Por tanto, la investigación aborda nos este concepto, acudiendo a distintas fuentes histórica, doctrinal, legislativa y jurisprudencial.

Ley 151/2022 “Código Penal”¹⁶ define como delito de corrupción de personas menores de edad en sus articulados del 402 apartado 1, 2, 3, 4, y 5 al 406.

¹³ Diccionario panhispánico del español jurídico, s.v. << corrupción de menores>>, <https://dpej.rae.es/lema/corrupci%C3%B3n>

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española 22ª ed., s. <<corrupción de menores>>, <https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n>

¹⁵ Sebastián Soler, «Derecho penal argentino. Parte especial», (Buenos Aires, Editorial. Tea, 1988), 329.

¹⁶ Ley 151/2022 «Código Penal» (Cuba: Gaceta Oficial N.º 93 Ordinaria, 2022), artículo 402, apartado 1: Quien utilice a una persona menor de dieciocho años en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos u otros previstos como delito en este Código, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

El delito de Corrupción de Personas Menores de Edad en el apartado primero del artículo 402 tiene como sujeto activo a cualquier persona. El sujeto pasivo es un menor de 18 años de cualquier sexo. El elemento material está dado por utilizar a los sujetos pasivos en la práctica de actos de corrupción, pornográficos, u otros actos previstos como delito en este Código. El verbo rector es utilizar, por lo que el menor pasa a ser instrumento, es el medio que se utiliza en esos actos, pues su voluntad está trastocada.

La sanción de este delito en su apartado segundo es de las más severas que establece el Código Penal, el legislador cubano prevé en dicho apartado siete circunstancias agravantes establecidas en los incisos del a al g.

El apartado 3¹⁷ tiene como verbo rector inducir, la acción termina con el logro del propósito del sujeto activo, que en el apartado analizado sería que concurriera a lugares donde se practiquen actos de corrupción. En este apartado las circunstancias que presenta la hacen diferente sustancialmente de los elementos contenidos en la figura básica.

El apartado cuarto, por su parte, establece que se sancionará la mera proposición de los actos descritos en los apartados 1 y 3.

El apartado quinto establece la posibilidad de imponer como sanción accesoria la confiscación.

A continuación en la norma, artículo 403 del Código penal¹⁸ describe en su primer apartado una conducta consistente en consentir, no impedir o no poner en conocimiento de las autoridades, hechos relacionados con el menor que está sujeta a su responsabilidad parental, que pueden afectar la base natural del desarrollo integral de éstos, al desviarlos hacia la prostitución, el comercio carnal, el consumo de drogas ilícitas o sustancias con efectos similares capaz de destruir física y psicológicamente al menor y

¹⁷ L151/2022CP, artículo 402, apartado 3: Quien induzca a una persona menor de dieciocho años a concurrir a lugar en que se practiquen actos de corrupción, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

¹⁸ L151/2022CP, artículo 403, inciso a, b y c. Se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años, a quien: Con noticias de que una persona menor de dieciocho años sujeta a su responsabilidad parental se dedica al uso o consumo de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, o se encuentra ejerciendo la prostitución, el comercio carnal o cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior, lo consienta o no lo impida o no ponga el hecho en conocimiento de las autoridades; ejecute actos sexuales en presencia de personas menores de dieciocho años; y ofrezca, venda, suministre o facilite a una persona menor de dieciocho años, libros, publicaciones, estampas, fotografías, películas, videos u otros objetos de carácter pornográfico.

consecuentemente desviar su conducta desde edades tempranas hacia prácticas degradantes, corruptas y enfermizas.

En los tres supuestos que describe el delito, consentir, no impedir o no poner en conocimiento, es necesario que se dé el supuesto primario de exigencia de conocimiento del sujeto activo acerca del estado en que se encuentra el menor, lo que constituye un presupuesto de exigencia para la responsabilidad penal.

Las conductas descritas en los incisos b y c tienen como verbos rectores ejecutar, ofrecer, vender, suministrar, facilitar respectivamente, solo pueden cometerse de manera intencional, por lo que son de dolo genérico. Los sujetos pasivos aparecen identificados como menores de 18 años, y son conductas de resultado de daño.

El artículo 404 reprime conductas que permitan utilizar a menores de 18 años en prácticas de mendicidad, agravadas en su apartado 2 por el deber de garante¹⁹. Mientras que el artículo 405.1 sanciona a quienes los induzcan a participar en juegos ilícitos, o a la ingestión de bebidas alcohólicas, el cual se agrava en su apartado 2 si la inducción de la ingestión se dirige a drogas ilícitas o sustancias de efectos similares²⁰.

Finalmente, el artículo 406 describe una conducta imprudente o negligente del sujeto donde será importante analizar la previsibilidad como requisito del deber de actuar, el mismo se caracteriza por la infracción del deber de cuidado como incumplimiento de una obligación de un deber de hacer del autor que para exigírsele es necesario que haya podido y debido conocerlo²¹.

I.3 Antecedentes históricos y doctrinales del delito de corrupción de personas menores de edad

¹⁹ L151/2022CP, artículo 404, apartado 1. Quien induzca o utilice a una persona menor de dieciocho años en prácticas de mendicidad, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.

²⁰ L151/2022CP, artículo 405, apartado 1. Quien induzca a una persona menor de dieciocho años a participar en juegos ilícitos o a ingerir habitualmente bebidas alcohólicas, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.

²¹ L151/2022CP, artículo 406. Quien, por su negligencia o descuido, dé lugar a que una persona menor de dieciocho años sujeta a su responsabilidad parental, use o consuma drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, o ejerza la prostitución, el comercio carnal, o realice actos pornográficos o corruptores, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco.

En la legislación española el delito de corrupción de menores ha estado presente desde el año 1822, hasta la actualidad, con la breve interrupción cuando fue derogado por el Código Penal de 1995¹⁰, concretamente, en el ámbito de los delitos relativos a la prostitución. En el Código Penal de 1822 se tipifican los delitos de corrupción y prostitución en los arts.536 a 542 dentro de «Los delitos contra las buenas costumbres»²².

Siguiendo esta línea temporal en la legislación española Bouyssou Norma Isabel plantea que en el código penal de 1848 los delitos de prostitución y corrupción se regulan en el art. 357 dentro de «Los delitos contra la honestidad», e inclusive en la reforma de 1959, el delito cambia de número de artículo, pero se mantiene dentro de «los delitos contra la honestidad», para luego en 1870 pasar a conformar el art. 459, pero también bajo el mismo título.

La legislación española del siglo XIX condicionó todas las legislaciones latinoamericanas teniendo en cuenta que la España de aquel entonces no era solamente peninsular y con pequeños territorios de ultramar o enclave en África, sino que comprendía los Virreinos y las Capitanías Generales en América, a pesar de ser una época de revoluciones y declaraciones de independencias, las legislaciones de los países nacientes mantuvieron el legado jurídico español, mientras que aquellos que aún dependían de la corona se sometían directamente a la ley española como es el caso de Cuba y el Código Penal Español de 1870.

A finales de la década del 1920 el delito de corrupción de menores se divide en dos preceptos, en cuando la víctima es mayor de 18 años, pero menor, cuando la víctima es menor de 18 años, ambos dentro de los delitos contra la honestidad²³.

Norma Isabel Bouyssou expresa que finalmente, la reforma de 1989, con el fin de adaptar el Código Penal español a la Constitución del 78, se reemplaza por primera vez la rúbrica «delitos contra honestidad» por la de «delitos contra la libertad sexual» y además bajo la edad del sujeto pasivo de 23 a 18 años en la reforma del art. 14 apartado 2 de la LO 3/1989 de 21 de junio.

²² Norma Isabel Bouyssou, <<Los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil>> (Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 2015), 22, <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/32955/Tesis%20Norma%20%2830Sept2015%29.pdf>

²³ Bouyssou, <<Los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil>>,23

Anterior a la reforma de 1989 los autores conciben a la corrupción de menores en forma muy amplia, iniciar al menor corrompido, o no, en el camino de la perversión, vicio o depravación sexual²⁴.

A partir de esa reforma, comienzan a aparecer nuevas acepciones en coherencia con la nueva Constitución y con el cambio de rubrica efectuado, entonces comienza a definirse por corrupción “fomentar en el menor comportamientos o actitudes sexuales que se alejan de las pautas sociales mayoritarias, o sea de la moral social colectiva, sin atender si ello supone un atentado a la libertad sexual o no”²⁵.

La doctrina por su parte ha tratado de diferenciar la prostitución, de la corrupción, pues son conceptos próximos pero distintos, al decir de Groizard y Gómez de la Serna²⁶. El concepto de corrupción es más amplio que el de prostitución, dado que la primera implica actos de naturaleza sexual sean de prostitución o no, que perjudiquen o puedan perjudicar el desarrollo de la personalidad del menor²⁷. De este modo, el concepto de corrupción puede comprender al de prostitución, pero no al revés; sin embargo, la prostitución no es la única forma de corromper, pues se puede perjudicar el desarrollo sexual del menor con la práctica de cualquier acto de naturaleza sexual que no implique prostitución. La corrupción sería el género y la prostitución la especie. Se puede concluir que esta vinculación entre la corrupción y la prostitución restringía el amplio concepto de corrupción.

La subsistencia del delito de corrupción resultaba cuestionable por la amplitud de esa figura respecto de otros tipos de contenido sexual, de modo que hacía las funciones de tipo residual en la que acababa siendo resumida una amplia variedad de conductas de naturaleza sexual, con la única característica común de tener a un menor como sujeto pasivo.

²⁴ Alejandro, Groizard y Gómez de la Serna, *El Código penal de 1870, concordado y comentado*, (España, s.e., 1893). Citado en Norma Isabel Bouyssou, *Los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil* (España, s.e., 2015).

²⁵ José Luis Díez Ripollés, “*La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*” (Barcelona, ed. Tirant, 1985), 172.

²⁶ Groizard y Gómez de la Serna, *El Código penal de 1870, concordado y comentado*, Citado en Bouyssou, *Los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil*.

²⁷ José María Rodríguez Devesa, «*Derecho Penal español. Parte General*» (Madrid: Editorial Atelier, 1995), 821.

Tras la reforma de la LO 11/1999, se introduce un nuevo tipo penal que supone la recreación del antiguo delito de corrupción de menores, y cobra mayor autonomía, aunque la configuración del tipo y su ubicación sistemática se apartan de sus antecedentes legislativos²⁸. La corrupción ya no se configura como un delito relativo a la prostitución, sino que cobra mayor autonomía al tipificarse en un precepto distinto al de la prostitución.

I.4 Estudio de Derecho Comparado sobre la regulación del delito de corrupción de personas menores de edad en legislaciones foráneas

Para realizar un estudio comparado sobre la regulación del delito de corrupción de menores de edad utilizaremos como muestra los Códigos penales de Portugal, Estados Unidos Mexicanos, y España. Todas estas legislaciones coinciden en ciertos puntos, ya que pertenecen al mismo sistema de derecho, el sistema romano-germano-francés.

En el Código penal mexicano²⁹ en su Título VI «Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta» (reformada su denominación, G.O. 16 de agosto de 2007), en su capítulo I aparecen los delitos de corrupción de personas menores de edad con la peculiaridad de ser denominados como «Delitos de corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta» comprendiendo los articulados del 183 al 185. La primera peculiaridad de estos delitos se basa en la inclusión no solo de menores de edad sino la de personas incapaces o que no tienen capacidad de resistir la conducta, lo cual brinda una verdadera protección a lo que anteriormente denominamos como indemnidad sexual.

ARTÍCULO 183 Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no

²⁸ Bouyssou, «Los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil»,25.

²⁹ Código Penal para el Distrito Federal (México: Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 2018), artículo 183, 184 y 185.

tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

En su primer artículo los verbos rectores consisten en comerciar, distribuir, exponer, hacer circular u ofertar algún material de carácter lascivo, estos solo pueden cometerse de manera intencional, por lo que son de dolo genérico y los sujetos pasivos aparecen identificados como menores de 18 años y personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, y son conductas de resultado de daño.

El resto del articulado refiere a otros tipos penales del delito contenido en este capítulo, tomándose el tiempo el legislador mexicano de aclarar en dicha norma que no constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

En el Código Penal español³⁰, en su séptima edición en el año 2020 denominó el TÍTULO VIII “Delitos contra la libertades e indemnidades sexuales”, sin embargo, la actualización de dicho código suprime el término indemnidad sexual, por tanto, este título quedó conformado como «Delitos contra la libertad sexual» y se divide en cinco capítulos:

- CAPÍTULO I. De las agresiones sexuales
- CAPÍTULO II. De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años.
- CAPÍTULO III. Del acoso sexual
- CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual
- CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.

³⁰Ley Orgánica 10/1995 «Código Penal» (España: Jefatura del Estado, colección tribunal supremo, Código Penal comentado, con jurisprudencia sistematizada, 2020), artículo 181 apartado 1.

Atendiendo a la investigación hará énfasis en el Capítulo V antes mencionado, específicamente en cómo define la legislación española el delito de corrupción de menores el cual expresa en su artículo 188 apartado 1:

El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses³¹.

Se puede partir del análisis de los antecedentes del delito de corrupción de menores ya realizados en este trabajo, donde se aborda la conexión entre la prostitución y los delitos de corrupción de menores, la doctrina española aún no desliga estos conceptos lo cual queda plasmado aún en su norma sustantiva penal y, como quedó establecido anteriormente, limita el concepto de corrupción de menores. Es criticable que el término indemnidad sexual no comparezca ante este tipo penal relativo a menores pues, aunque autores como Buompadre, que plantea que la integridad sexual, «debe ser entendida como la libertad sexual del individuo, esto, es, como su autodeterminación en la vida sexual en libertad, esfera que se ataca también cuando se incide en el libre desarrollo de la personalidad del menor o en la intimidad sexual de la persona que no ha podido consentir libremente la acción»³². Debe entenderse y con ello nos suscribimos a Díez Ripollés, respecto al concepto intangibilidad o indemnidad sexual, sostiene que con él «se quiere reflejar el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad»³³.

³¹ Ley Orgánica 10/1995 “Código Penal” (España: Jefatura del Estado «BOE» núm. 281, última modificación: 28 de abril, 2023), artículo 181 apartado 1.

³² Jorge Eduardo Boumpadre, “Delitos contra la integridad sexual. Algunas observaciones a la ley 25.087 de reformas al Código Penal”, *Revista El pensamiento penal*, 34 (2001): 15 <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45386.pdf>

³³ Díez Ripollés, “*El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual*”, 69-101.

En el Código penal portugués se puede encontrar podemos una peculiaridad y es la separación en grupos etarios de los menores de edad, en dicha norma los delitos que se denomina como corrupción de menores de edad se encuentran en el Libro II Parte especial, Capítulo V “Delitos contra la libertad y autodeterminación sexual”, en su sección II “Delitos contra la autodeterminación sexual” se encuentra en sus articulados del 174 al 181 lo referente estos delitos, sin embargo, se puede apreciar esta diferenciación de edades en sus artículos 175 y 176:

Abuso sexual infantil

1. El que realice con o sobre un menor de 14 años un acto sexual mayor, o le haga realizarlo consigo mismo o con otra persona, será reprimido con la pena de prisión de 2 a 8 años. 2. Si el infractor tuviera copulación, coito anal o coito oral con un menor de 14 años, será reprimido con la pena de prisión de 3 a 10 años. 3. Quién:
 - a) Realizar un acto exhibicionista delante de cualquier persona menor de 14 años; o 48 libro ii parte especial título i de los delitos contra las personas
 - b) Actuar sobre una persona menor de 14 años, mediante palabras obscenas o escritos, espectáculos u objetos pornográficos o utilizando a un niño menor de 14 años en una fotografía, película o grabación pornográfica; o
 - c) Exhibir o transferir a cualquier título o por cualquier medio los materiales previstos en el párrafo anterior; será castigado con pena de prisión de hasta 4 años. El que realice los actos descritos en el párrafo anterior con ánimo de lucro será reprimido con pena de prisión de 1 a 5 años³⁴.

ARTÍCULO 176 [Abuso sexual a adolescentes y dependientes]

1. Quien realice o haga realizar los actos descritos en los apartados 1 ó 2 del artículo 175, en relación con:
 - a) El menor de entre 14 y 16 años a quien se le haya encomendado educación o asistencia; o
 - b) El menor de edad entre 16 y 18 años a quien se le haya encomendado educación o asistencia, con abuso del rol que

³⁴ Lei 6/2012 Código Penal (Portugal, publicadas no Diário da República número 62, 2012) artigo 175.º

desempeña o del cargo que desempeña, es reprimido con pena de prisión de 1 a 8 años³⁵

Por tanto, el legislador portugués concentra a los menores en tres grupos etarios, menores de 14, adolescentes de 14 a 16 años y adolescentes de 16 a 18 años, además cabe resaltar la supresión de un término empleado en varias legislaciones foráneas y la nuestra, corrupción de menores, pues este es reemplazado por <abuso sexual>, el cual consideramos que no abarca todos los tipos penales de este delito.

³⁵LCP, artículo 176.º 1. a y b.

CAPÍTULO II. TRANSCENDENCIA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA CALIFICACIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD

II.1 Concepto de prueba en el proceso penal

El vocablo «prueba», refiriéndose al proceso penal, suele ser aplicado por la legislación, la práctica jurídica y la propia doctrina para referirse a cuestiones parciales de esta institución. Este concepto se emplea para designar a sus elementos, su clasificación, su objeto, sus motivos y hasta para aludir a sus resultados³⁶.

Atendiendo a la diversidad de acepciones que tiene esta palabra y su límite dentro del proceso penal, se debe suscribir la opción de aquellos autores como Carlos Viada³⁷, quien sostiene que la prueba tiene en este contexto naturaleza jurídico-procesal.

La prueba constituye la actividad de los sujetos en el proceso judicial (las partes y el órgano jurisdiccional), que lleva como fin único demostrar la objetividad de los hechos o afirmaciones, en que este se encuentra y de que hace depender la ley, la protección jurídica y el derecho que se reclama; de otro modo se considera aquel acto objetivo o de juicio que es incorporado de forma legal al proceso por las partes, capaz de producir un conocimiento cierto al juzgador sobre los hechos o afirmaciones objeto del debate³⁸.

Según Maier, «llamamos prueba a todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto». Para Cafferata Nores, en sentido amplio «prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis, o afirmación o negación precedente»³⁹.

La concepción más conocida y de mayor prolongación en el tiempo concibe a la prueba como actividad procesal de las partes dirigidas a producir la persuasión o convencimiento

³⁶ Lazslo. Pérez de Alejo Riverol, «La valoración de la prueba en el proceso penal. Referencias sobre su materialización en Cuba», *Revista el pensamiento penal*, agosto de 2017. www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/08/doctrina45677.pdf lazslo@vc.tsp.gob.cu

³⁷ Carlos Viada, «*Lecciones de Derecho Procesal Penal*» (Madrid: Ed. Prensa Castellana, 1950), 253.

³⁸ Egil Emilio. Ramírez Bejerano, «Nociones de la actividad probatoria en el proceso penal», *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, enero 2010, www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb4.htm

³⁹ Ramírez Bejerano, «Nociones de la actividad probatoria en el proceso penal».

del juez como sujeto de la decisión⁴⁰. Según Riverol, esta línea no solo es criticada por su adscripción al subjetivismo y psicologismo filosófico cognitivo, sino por resultar muy limitada en cuanto a los rasgos del fenómeno que se propone definir y por no circunscribirse al área especial de problemas que gnoseológica y jurídicamente caracterizan a esta institución en el proceso penal.

En el año 2019, en Cuba, ocurre una reforma constitucional, derogando la anterior constitución en su totalidad y dando paso a una Constitución acorde a estos nuevos tiempos y este nuevo siglo, uno de los hitos jurídicos fue la constitucionalización de la “prueba” y el surgimiento del derecho a probar.

Atendiendo a ello, Mayda Goite señala que el derecho a probar es un instrumento racional que permite a las personas propender por que el interés material sea reconocido dentro de un proceso y considera la prueba como una opción estratégica de parte, en función de intereses legítimos frente al juez que aplica justicia⁴¹.

Otro asunto a presentar en el marco de la conceptualización de la prueba y el establecimiento de sus límites es la relacionada con la naturaleza de las diligencias de la fase preparatoria del juicio oral, ya que atañe a su eficacia deberá examinarse cuando se aborden los problemas relativos a la valoración de la prueba en su concepción general. Autores como Leonardo Prieto Castro, niegan tal carácter a dichas diligencias, mientras otros le reconocen naturaleza de actos de prueba con excepción de aquellas acciones que están destinadas a la recogida y aseguramiento del material probatorio, dentro de estos Carlos Viada⁴². La legislación cubana opta por la primera, compartiendo los argumentos de Manuel Miranda Estrampes, que sobre la base de la distinción entre fuentes y medios de prueba señala: la fase de instrucción va encaminada a la búsqueda y descubrimiento de las fuentes de prueba, así como su aseguramiento, para permitir que las partes

⁴⁰ Mittermaier, Carnelutti, Guasp, Viada y Fenech, «*Derecho Procesal Penal*» (Barcelona: Editorial Labor, 1960).

⁴¹ Mayda Goite Pierre, «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal», *Revista Cubana de Derecho* Vol. 2, N°1(2022),670-700

⁴² Viada, «Lecciones de Derecho Procesal Penal», 253.

acusadoras y acusadas puedan aportarlas al proceso a través de los oportunos medios de prueba”⁴³.

La Ley 143/2021 “Del Proceso Penal”⁴⁴ en su Título IV “Comprobación del delito y la determinación de los intervinientes”, Capítulo I «Disposiciones generales sobre la prueba» establece en su artículo 179 lo que considera como medio de prueba equiparando este al concepto de prueba, lo cual resulta erróneo. Para tratar de completar esta mirada sobre la prueba, la Ley incorpora estas denominadas disposiciones generales sobre la prueba, loable esfuerzo del legislador, pero se perdió la oportunidad de definir a qué se denomina prueba, lo que hubiese contribuido a uniformar criterios, en un tema de importancia capital para el proceso, que tiene su expresión más acabada en el pensamiento de Jeremías Bentham: «el arte del proceso no es otro que el arte de administrar las pruebas».

II.2 Las fuentes y medios de prueba

Es importante distinguir con claridad entre fuente y medios de prueba, donde primero se desarrolla una actividad investigadora para obtener las fuentes de prueba y después una actividad de verificación, a través precisamente de la incorporación de determinado «medio probatorio», que es objeto de práctica o incorporación y reproducción en los casos de prueba anticipada o preconstituida⁴⁵. La norma cubana se refiere indistintamente a medios de prueba, elementos de prueba, elemento probatorio, elementos materiales probatorios, medio de comprobación⁴⁶, lo que induce siempre a confusiones prácticas.

⁴³ Manuel Miranda Estrampes, «*La mínima actividad probatoria en el proceso penal*» (Barcelona: Bosch editor, 1997) 54. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=95337>

⁴⁴ Ley 143/2021 «Del Proceso Penal» (Cuba: Gaceta Oficial No. 140 ordinaria 2021 Asamblea Nacional del Poder Popular, 2021), artículo 179. Constituyen acciones y diligencias investigativas y medios de prueba las declaraciones de imputados, acusados, terceros civilmente responsables, víctimas o perjudicados y testigos, los dictámenes periciales, la reconstrucción de los hechos, el experimento de instrucción, los careos, la inspección del lugar de los hechos, los registros, los documentos, las piezas de convicción, la aplicación de las técnicas especiales de investigación y cualquier otro elemento dirigido a comprobar la verdad material y la existencia o no de un hecho delictivo, la responsabilidad penal o la inocencia del imputado o acusado y las circunstancias que propiciaron la comisión del delito, en su caso, obtenidos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

⁴⁵ Goite Pierre, «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal», 678

⁴⁶ LPP (Cuba: Gaceta Oficial No. 140 ordinaria 2021 Asamblea Nacional del Poder Popular, 2021) artículos 181, 183, 184 y 195.

Según Carlos Viada, las fuentes de prueba consisten en aquellas operaciones mentales mediante las que se obtiene o puede obtener la convicción judicial de la que brota tal convencimiento, y los medios de prueba lo conforman «los instrumentos que, por conducto de la fuente de prueba, llevan eventualmente a producir la convicción del juez»⁴⁷.

Otros autores como Cristian Maturana y Raúl Montero conciben el medio de prueba como los instrumentos, cosas o circunstancias existentes en el proceso en las cuales el juez encuentra los motivos de su convicción frente a las proposiciones de las partes⁴⁸.

Por su parte, Manuel Miranda Estrampes, define las fuentes de prueba expresando que estas son los elementos de la realidad, que existen con independencia del proceso y son anteriores al mismo, mientras los medios de prueba designan a la actividad procesal que es preciso desplegar para incorporar la fuente al proceso⁴⁹. En tal sentido, Juan Montero Aroca, hizo referencia a que “con la expresión fuente de prueba nos estamos refiriendo a un concepto extrajurídico, a una realidad anterior al proceso; los medios de prueba aluden a conceptos jurídicos, y sólo existen en el proceso en cuanto en él nacen y se desarrollan”⁵⁰. Teniendo en cuenta los elementos anteriores podemos definir las fuentes de prueba como los elementos que existen en la realidad, mientras que los medios de prueba consisten en las actividades que es preciso desplegar para incorporar las fuentes al proceso. Por tanto, la fuente es anterior al proceso y existe independientemente de él, constituye entonces un concepto metafísico. Sin embargo, el medio de prueba se forma durante el proceso y pertenece a él, es estrictamente jurídico-procesal. La fuente es lo sustancial y material; el medio, lo adjetivo y formal.

Los medios de prueba son susceptibles de comprobación y contradicción y tienen lugar en el proceso de conformidad con la ley, para producir convencimiento, no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso

⁴⁷Viada, «Lecciones de Derecho Procesal Penal», 255.

⁴⁸ Cristian Maturana y Raúl Montero, «*Derecho Procesal Penal*» (Chile: Abeledoperrot-Legal Publishing/Thomson Reuters, 2012)?

⁴⁹Miranda Estrampes, «*La mínima actividad probatoria en el proceso penal*», 58.

⁵⁰ Juan Montero Aroca, citado en Lazslo. Pérez de Alejo Riverol, «La valoración de la prueba en el proceso penal. Referencias sobre su materialización en Cuba», *Revista el pensamiento penal*, agosto de 2017. www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/08/doctrina45677.pdf lazslo@vc.tsp.gob.cu

y, consiguientemente, para sustentar las decisiones⁵¹. Por tanto, este estado de cosas puede conformarse en un sujeto que rinde testimonio, un el juez que inspecciona o un experto que analiza y luego dictamina o simplemente un documento u objeto que dice, indica o sugiere algo.

Estos medios de prueba se desarrollan en el proceso y constituyen los instrumentos utilizados por las partes para trasladar los hechos de la realidad a la presencia judicial. Esos instrumentos, se encuentran en Ley 143/2021 “Del Proceso Penal” en el ya citado artículo 179 y hacen referencia a los siguientes medios de prueba:

- Declaraciones de imputados, acusados, terceros civilmente responsables, víctimas o perjudicados y testigos (artículo 493 al 496)
- Dictámenes periciales, (Artículo 284 al 299)
- Reconstrucción de los hechos, (Artículo 201 al 202).
- Experimento de instrucción, (Artículo 203)
- Inspección del lugar de los hechos, (Artículo 196 al 200).
- Registros, Artículo (300 al 324)
- los documentos,
- las piezas de convicción
- aplicación de las técnicas especiales de investigación (Artículo 329 al 340).

Una vez definidos los conceptos de prueba, fuentes de prueba y medios de prueba es necesario comprender sus diferencias desde la doctrina y aceptar que en el proceso penal cubano cuando nos refiramos a la actividad probatoria y a la valoración de la prueba, no es tal valoración de «la prueba» sino de medios de prueba que es realmente lo que valora el juzgador cubano.

II.3 Elementos y las limitaciones de la actividad probatoria

La actividad probatoria correspondería a un «conjunto de actos destinados a obtener la incorporación de los elementos de prueba al proceso, que se desarrolla en cuatro momentos denominados proposición, admisión, rendición y valoración»⁵².

⁵¹ Pérez de Alejo Riverol, «La valoración de la prueba en el proceso penal», 3.

⁵² María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, *Derecho Procesal Penal chileno*. (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010), 138. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/134983>

Dicha actividad es ante todo una actividad procesal, y por ende está conformada por actos procesales, precisando que no es cualquier actividad procesal sino de las más trascendentales y dinámicas. Por tanto, la actividad probatoria es el único modo de concretar la demostración del hecho objeto del proceso, lo cual nos refiere al principio de necesidad de prueba, en primer lugar, con la búsqueda y recopilación de las fuentes de prueba, su formalización mediante los medios de prueba, conformación e integración del objeto del proceso, y posteriormente con la práctica de éstas para su asunción y formación de la certitud. Permitiendo entonces la determinación de la inocencia o culpabilidad del procesado u otros fines trascendentes a este tales como: la salvaguarda de los bienes jurídicos, la protección de la víctima, etc.

Los actos procesales que conforman la actividad probatoria deben poseer dos elementos para que puedan ser considerados como tales: el interno y el externo. Según el Pérez de alejo Riverol⁵³, el primero de ellos está conformado por la convergencia del conocimiento y la voluntad en la realización del acto, por la libertad de acción, en compatibilidad con la coacción lícita requerida para su dirección y disciplina, y por la finalidad la búsqueda de un propósito pertinente, idóneo y útil. Mientras que el elemento externo se refiere a la formalidad y se expresa fundamentalmente a través de los requisitos de lugar, tiempo y forma. Estos últimos son los que suelen aparecer normados en las leyes de trámites penales, con la consecuente distinción entre actos de investigación y actos de prueba.

El término «formalidades procesales de prueba» se refiere no sólo a las particularidades procedimentales relativas a la introducción en el proceso de determinadas fuentes de prueba o a la práctica de cada medio de prueba, sino también todos aquellos requerimientos que emanan de principios básicos del proceso penal, los cuales se reflejan desde la propia Constitución de la República de Cuba , lo cual es considerado por Mayda Goite⁵⁴ un acierto de la Constitución al introducir el derecho a la prueba en los artículos 94 y 95, que conforman el debido proceso y precisamente es el inciso c) del artículo 94 de la Carta Magna el que incorpora este derecho, mediante la formulación siguiente: «aportar

⁵³ Pérez de Alejo Riverol, «La valoración de la prueba en el proceso penal», 4.

⁵⁴ Goite Pierre, «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal», 677.

medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido»⁵⁵.

El derecho a la prueba se va a integrar por: la garantía de hacer efectivas las oportunidades para aportar y pedir pruebas, admitir aquellos medios de prueba por parte del juez que sean pertinentes, conducentes y útiles; brindar a la contraparte contradicción a la prueba en el plazo establecido por ley, promover el recaudo efectivo del medio probatorio, y disponer desde la perspectiva del juez las pruebas de oficio que estime pertinente. Con ello se rompe el paradigma de cómo desplegar la actividad probatoria y se acentúa una nueva manera de mirar el derecho probatorio imponiendo la carga a la parte, de probar situaciones fácticas sin menoscabo de las garantías procesales de la contraparte, buscándose así resguardar el fin de la prueba judicial, esto es, que no tenga ningún vicio de ilicitud y que se den las oportunidades procesales a las partes de aportar y controvertir las pruebas allegadas al proceso⁵⁶.

El legislador del proceso penal quedó entonces obligado a pronunciarse sobre los mecanismos que permitirían hacer efectivo el derecho a la prueba, los que se recogieron en los artículos 94 y 95 de la Carta Magna cubana. Donde se ratifica la postura de que la carga de la prueba en materia penal le corresponde a la parte acusadora, con la peculiaridad de que al erigirse la prueba en un derecho es menester incorporar también las instituciones o los elementos que permitan contradecirla⁵⁷, en función del principio de contradicción y de forma puntual, se acentúa la posibilidad de que se valoren como ilícitos los actos y las diligencias en los que se violen lo previsto en la ley, dando lugar a su exclusión del proceso, con ello da apertura también a las nulidades⁵⁸.

⁵⁵ Constitución de la República de Cuba (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 2019), artículo 94 inciso c.

⁵⁶ Luis Bernado Ruiz Jaramillo, «El derecho a la prueba como un derecho fundamental», *Estudios de Derecho*, Vol. 64, No. 143 (2007):29-33.
<https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁷ LPP (Cuba: Gaceta Oficial No. 140 ordinaria 2021 Asamblea Nacional del Poder Popular, 2021) artículo 183. El imputado o acusado, tercero civil responsable y sus defensores, tienen acceso a las actuaciones y pueden intervenir en las diligencias o acciones de instrucción que incorporen elementos de prueba, y formular las peticiones y observaciones que consideren oportunas, al instructor penal, al fiscal o al tribunal, según el caso.

⁵⁸ Goite Pierre, «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal», 678.

Estos derechos fundamentales autónomos (inmediatez, publicidad, igualdad de las partes, contradicción, etc.), determinan la configuración de lo que se ha dado en llamar por la doctrina y la práctica jurídica como juicio o proceso debido.

De lo anteriormente expresado se deduce que la producción, utilizabilidad y eficacia del material probatorio en la gnosis del proceso penal debe cumplir un grupo de exigencias, presupuestos y limitaciones de fuerza vinculante y función protectora y garantista, cuya piedra angular la constituyen los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos.

Ernest Belling, en su obra «Las prohibiciones probatorias como límites de la investigación de la verdad en el Derecho Penal» (1903), se convierte en el precursor del acotamiento y delimitación de la actividad probatoria, lo cual denominaba prohibiciones o limitaciones de prueba, tratándose de un asunto de naturaleza pluridimensional y abarcadora, que abarca los distintos subconceptos que conforman la institución de la prueba. Por tanto, su examen exige develar en primera instancia la distinta cualidad de los problemas que en él subyacen y al entender de Pérez de Alejo Riverol⁵⁹ ellos son:

- La admisibilidad de la investigación y comprobación de determinadas relaciones fácticas y cualidades personales (en cuanto al tema u objeto de prueba),
- La regulación y formalización de la adquisición de las fuentes de prueba,
- La introducción en el proceso del material probatorio a través de los medios de prueba legalmente autorizados,
- La trascendencia de las exigencias formales en la producción y valoración de la prueba (momento, oportunidad, condiciones, etc.), y
- La controlabilidad y la utilizabilidad del material probatorio (sobre los sujetos y efectos de la prueba).

Según Carnelutti, la identificación de estos problemas, posible sobre los tres elementos que conforman la estructura del proceso probatorio (objeto de prueba, fuente de prueba y medio de prueba), ha permitido a la doctrina procesal la elaboración de una variedad de clasificaciones de las prohibiciones probatorias, con el afán de ganar en profundidad en su

⁵⁹ Pérez de Alejo Riverol, «La valoración de la prueba en el proceso penal», 5.

estudio y de precisar los efectos que produce el quebrantamiento o inobservancia de las formalidades en la búsqueda de la verdad en el proceso penal⁶⁰.

De todas estas limitaciones concierne reproducir la sistemática de Roxin⁶¹, divulgada en el mundo de habla hispana por Gómez Colomber⁶², el cual realiza una serie de distinciones⁶³.

Gómez Colomber, hace referencia a dos tipos de limitaciones, la primera es relativa a la producción o la práctica de prueba, donde alguna de estas se deriva de la protección de los secretos particulares u oficiales, por lo que las materias comprendidas en estas categorías quedan excluidas de cualquier declaración sobre las mismas. También existen limitaciones relativas a la práctica de ciertos medios de prueba pues entiende que sobre la base de reconocer la prevalencia y superioridad de determinados intereses en situaciones específicas se prohíben algunos medios de prueba para la demostración del supuesto fáctico concreto. Hace referencia además a limitaciones sobre el empleo de determinados métodos de prueba donde la prohibición no recae, en el medio de prueba sino en el modo de llevarlo a cabo, es decir, la forma de practicarla, basándose en la exclusión de prácticas lesivas a los bienes y valores humanos fundamentales tales como la tortura, la coacción, la amenaza, el engaño, los malos tratos, el uso del polígrafo, del suero de la verdad y de la hipnosis y otros métodos análogos. Para concluir este primer tipo de limitaciones, Colomber establece limitaciones que crean prohibiciones de carácter relativo pues a pesar de que el Derecho Procesal Penal moderno se basa en el principio de libertad de prueba, ello no significa que la búsqueda y obtención de la verdad quede liberada del cumplimiento de ciertas reglas, requisitos y formalidades, establecidas en las leyes penales.

II.4 Los diferentes sistemas de valoración de la prueba en el proceso penal

Así, tres sistemas han consagrado la teoría general de la prueba⁶⁴, para la valoración de las mismas:

⁶⁰ Francesco Carnelutti, «*Lecciones sobre el Derecho Procesal*» (Argentina: Ediciones jurídicas Europa América, 1950), 24

⁶¹ Claus Roxin, «*Derecho Procesal Penal*» (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000), 49.

⁶² Juan Luis Gómez Colomber, «*El Proceso Penal Alemán, Introducción y Normas Básicas*» (España: Editorial Bosch, 1995), 76.

⁶³ Ver tabla 1 anexo 1.

- 1.- El sistema de libre apreciación de la prueba.
- 2.- El sistema de la prueba legal o tasada.
- 3.-El sistema de prueba mixta.

En el sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas *a priori* que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial; este sistema se conoció desde la época romana.

En el sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.

Según Díaz de León, en este sistema se suprime el poder absolutista del Juez, ya que no son los jueces los que según el dictado de su conciencia debe juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales.

Por tanto, el sistema de la prueba tasada⁶⁵ es aquel que consistía en el establecimiento de ciertas reglas a que de manera rígida asignaba un determinado resultado a los medios de prueba en sentido formal que se utilizaban en el proceso, y que no se dirigían a formar el conocimiento del juzgador sino a la obtención de un resultado absoluto, en un principio y más tarde sustituido por normas que obligaban al juzgador a formar un criterio según el contenido de éstas. Este régimen puede lograrse de dos modos que se denominan por la doctrina: Teoría Positiva y teoría Negativa de la Prueba. Atiéndase por teoría negativa de la prueba: La que hace depender de la condena del imputado de un mínimo de requisitos del resultado de las pruebas o de algún particular. Teoría positiva es en la que se vincula al juzgador tener como probado un hecho, siempre que ciertas pruebas produjeran un determinado resultado.

⁶⁴ Marco Antonio Díaz de León, «*Tratado sobre las pruebas penales*» (México: Editorial Porrúa, 1988), 54.

⁶⁵ Díaz de León, «*Tratado sobre las pruebas penales*», 55

El sistema mixto⁶⁶ surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlos, pero en su valoración debe expresarse los fundamentos que tuvieron en consideración para admitirlos o para rechazarlos.

Precisamente del contenido de este precepto y que sirve de enlace para la valoración de los indicios, puede advertirse incongruencias en cuanto al propósito que se busca con las pruebas que se ofrecen en el proceso, porque ese enlace lógico y natural que debe existir en la verdad conocida y la desconocida es más que necesario, ya que precisamente lo que se pretende en el derecho penal es arribar a la verdad histórica de los hechos. Lo cual solo se logra con una conclusión razonada del juez, quien debe apreciar en conciencia los medios de prueba existentes en autos.

En la doctrina del proceso penal tradicionalmente los sistemas de valoración de la prueba: el de la prueba legal, tasada o tarifada; y el de la prueba libre o de libre apreciación de esta, se han contrapuesto. Sin embargo, en los últimos tiempos, por la irracionalidad y el subjetivismo que permeó a este último sistema conforme a la línea abierta por Filangieri⁶⁷, un sector de la doctrina, ante la necesidad de dotarlo de la científicidad y la racionalidad requeridos, con arreglo a lo que «mayoritariamente» se acepta y conoce como reglas de la sana crítica, propone una clasificación tripartita de estos, caracterizándose del siguiente modo:

a) Sistema de la íntima convicción o apreciación en conciencia de la prueba⁶⁸: corresponde al enjuiciamiento acusatorio puro. Se establece para su aplicación por los

⁶⁶ Rosaura Esther Barrientos Corrales, «Correcta valoración de la prueba», *Poder Judicial Guanajuato*, 10 de abril de 2006. <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>

⁶⁷ un jurista y pensador italiano, autor de la obra "La Ciencia de la Legislación", una obra de alto e innovador valor europeo en materia de filosofía del derecho y teoría de la jurisprudencia, apreciada por la sobriedad de la crítica y por la concreta exposición sobre el plano jurídico, Filangieri asimiló las teorías de los filósofos franceses, en particular de las de Montesquieu, interpolándolas con las doctrinas de Giambattista Vico y de Pietro Giannone.

⁶⁸ Miguel Fenech, «Derecho Procesal Penal» (Barcelona: Editorial Labor, 1960), 67.

jueces profesionales, expandiéndose por esta vía a la mayoría de las legislaciones procesales europeas de la época. Se caracteriza por conceder a los jueces amplias facultades en relación con la apreciación de las pruebas, por cuanto la ley no prescribe reglas que orienten su conducta al evaluar la suficiencia y plenitud de esta, y mucho menos indica apriorísticamente el valor o virtualidad probatoria de los medios de prueba practicados, solo les exige la sinceridad de su conciencia, es decir, su íntima convicción. Tampoco se demanda de estos la fundamentación, razonamiento o motivación de sus conclusiones, por entenderse como patrimonio de su íntima conciencia.

b) Sistema de la tarifa legal o de la prueba tasada⁶⁹: se ubica en el extremo opuesto al anterior y es propio del enjuiciamiento de tipo inquisitivo y de la burocratización de la actividad jurisdiccional. Surge para limitar y controlar las omnímodas facultades del juez inquisidor. Su signo más característico es el establecimiento de restricciones a la actuación probatoria de los jueces a través de la previsión del modo de probar determinados delitos, de la regulación taxativa de las condiciones que deben cumplir los elementos de prueba para la deducción de su grado de convicción, y de la fijación predeterminada del valor probatorio de los medios de prueba.

c) Sistema de la libre convicción, de la sana crítica o de la crítica racional⁷⁰: el redescubrimiento y regreso a la íntima convicción significó la vuelta a la reclamada libertad en materia de valoración de la prueba. Para esta fue predominantemente entendida como absoluta, total e ilimitada, sin sujeción a regla alguna, incluso ni a las de la lógica ni a las de la experiencia. Este modo de interpretarse condujo a la dictadura del subjetivismo judicial, pues además de lo indicado, tal y como se ha dicho antes, no se exigía la fundamentación o motivación de la apreciación probatoria, o lo que es lo mismo, los jueces no venían obligados a explicar en la resolución definitiva las razones que le llevaban a apreciar las pruebas de un modo o de otro, lo que permitía la formación de la convicción judicial prescindiendo de los medios de prueba producidos en el juicio (y hasta de la prueba en sentido amplio), dicho de otro modo: de su sustento objetivo.

⁶⁹ Fenech, «Derecho Procesal Penal» (Barcelona: Editorial Labor, 1960), 68.

⁷⁰ Pérez de Alejo Riverol, «La valoración de la prueba en el proceso penal», 7.

El sistema de valoración de la prueba a en Cuba se rige por el principio de libre valoración de la prueba o sistema de la libre convicción, de la sana crítica o de la crítica racional⁷¹, la ley de trámites cubana regula este y otros principios cardinales referentes a la valoración de la prueba.

II.5 Particularidades de la valoración de la prueba en los delitos asociados a la bien jurídica indemnidad sexual

El proceso penal es el conjunto de actos ejecutados de forma armónica y concatenada, dirigidos a establecer si el acusado es culpable o no de los hechos que se le imputan⁷². Para su realización se divide en diversas etapas o fases, según los principios por los que se rigen, dígase oralidad, publicidad, entre otras. Sin importar el número de estas, esta investigación asume como la de mayor relevancia, es el juicio oral, momento en que se practican las pruebas ante la presencia del tribunal, órgano encargado de dirimir la controversia. El resultado de los medios de pruebas constituye la base sobre la cual se pronunciará el fallo o sentencia definitiva.

La valoración de estos medios de prueba se le puede considerar la última etapa de la actividad probatoria. Según Taruffo⁷³ (2002) esta actividad tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La valoración pretende establecer si los medios de pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el estatus epistémico final de estos enunciados y, de hacerlo en qué grado.

Conforme señala Vélez Mariconde, citado por Raúl Washington Abalos «La evaluación de la prueba es el examen crítico de los elementos introducidos en el proceso, o sea, una obra lógica y psicológica de singular trascendencia, destinada a descubrir la verdad de los hechos que se investigan y expresada en el pronunciamiento jurisdiccional»⁷⁴.

⁷¹ LPP (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 2021), artículo 556, apartado 2, «el tribunal en su valoración probatoria debe respetar las reglas de la sana crítica y evaluar las razones expuestas por las partes y lo manifestado por el acusado».

⁷² W. Vera y T. Suárez, «Criterios que deben valorar los tribunales cubanos para evaluar la veracidad del testimonio emitido por el menor entre tres y seis años de edad, víctima de abuso sexual», *Revista Criminalidad*, 56 (2014), 35-50, <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v56n1/v56n1a03.pdf>

⁷³ Michele Taruffo, «*Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*» (Santiago de Chile, Editorial Libromar, 2009), 56.

⁷⁴ Alfredo Vélez Mariconde, «Derecho Procesal Penal», (Córdova, s. e, 1981), 351.

Un proceso judicial se construye con una serie de pruebas de «toda especie y cantidad. De modo que, al llegar al momento culminante de la causa, cuando el órgano juzgador debe decidir, habrá de analizar primeramente en forma separada cada prueba, para luego proseguir necesariamente el examen integral e interrelacionado de todas ellas, mediante comparaciones, evaluaciones y razonamientos»⁷⁵.

La valoración de la prueba en los delitos asociados a la indemnidad sexual posee varias particularidades, comenzando por la condición de la víctima de dichos delitos, la cual es un menor de edad o una persona incapacitada para consentir cualquier acto sexual o corruptor que atente contra su integridad sexual. En estos casos cuando las víctimas son menores de edad se exploran⁷⁶ en circunstancias diferentes, debido a las características psicosociales que poseen. A través de la exploración o entrevista se intenta conocer lo acontecido, por lo que es importante estimar los factores que pueden influir en que el infante diga o no la verdad, pues de ello puede derivarse una conclusión acertada o no sobre lo sucedido.

Debido a sus características psicosociales, existen ordenamientos jurídicos, como el de Cuba, que en la Ley del Proceso Penal establece que cuando deban realizarse diferentes reconocimientos periciales a personas menores de edad, con discapacidad o agredidas sexualmente, debe integrarse un equipo conformado por los especialistas⁷⁷. Dicha validación⁷⁸ responde a los requisitos legales de la prueba pericial, y será realizada por una comisión integrada por médicos legistas y psicólogos infantiles, la cual determina si la declaración del menor es confiable o no. Para su realización se podrá utilizar la técnica del

⁷⁵ Eduardo Jauchen, «*Tratado de la prueba en Materia Penal*», (Argentina, Editorial: Rubinzal-Culzoni, 2002) p. 651. Citado en Claudia Betsabeth Riveros Vergara, «Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual» (Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2017), 34. <https://www.bing.com/search?q=%E2%80%9CCriterios+para+la+valoraci%C3%B3n+judicial+de+la+credibilidad+de+la+declaraci%C3%B3n+de+la+v%C3%ADctima+en+delitos+de+%C3%ADndole+sexual%E2%80%9D&form=ANNT11&refig=3c7647ca42554f3e8247ec051b00a910>

⁷⁶Consiste en una entrevista o conversación que el menor realiza en presencia del Juez y del Ministerio Fiscal, en la que puede expresarse sin formalidad alguna. En la que no están presentes ni sus padres, ni los abogados de los mismos para garantizar una mayor privacidad. La cual es debidamente validado por los especialistas de la Comisión Provincial de peritaje Infanto-Juvenil.

⁷⁷ Ley 143/2021 “Del Proceso Penal” (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular Gaceta Oficial No.140, 2021), artículo 299.

⁷⁸ Consiste en examinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de la comunicación, y la garantía que prohíbe las autoincriminaciones. Determinar el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, y tiene por objetivo establecer cuando y en qué grado puede ser considerado verdadero.

Statement Validity Assessment (SVA) (Evaluación de la Validez de la Declaración), conocida como la más empleada para evaluar la veracidad de las declaraciones verbales, o la Cámara de Gesell, usada igualmente para evaluar la veracidad de la entrevista del menor⁷⁹. Además, el artículo 451.1 establece que cuando el testigo sea menor de edad, el fiscal propone su exploración o declaración, según el caso, en el acto del juicio oral, solo si resulta imprescindible, optando por proponer como prueba documental la filmación de la exploración realizada durante la fase investigativa o, en su defecto, la lectura del acta que contiene la referida exploración, fundamentando su solicitud en las razones establecidas en la propia ley procesal cubana⁸⁰.

El órgano jurisdiccional, en el momento de valorar las pruebas, además de auxiliarse de técnicas especiales ya mencionadas, empleadas durante la fase preparatoria por los psicólogos, debe tener en cuenta una serie de criterios, como son: los factores psicológicos y sociales que influyen en el testimonio de la menor víctima, su lenguaje, el ambiente familiar en el que se desarrolla y la relación existente entre el abusador y el menor⁸¹.

Al momento de valorar el testimonio del menor, especialmente en materia de abusos sexuales, tiene la misma credibilidad, si no más, que el de los adultos, autores como A.L. Manzanero, basan este criterio en dos factores: el primero es el de la honradez, y pues el menor tiene poco conocimiento sobre el comportamiento sexual, y no tiene por qué mentir;

⁷⁹C., V. Godoy y L. Higuera, «El análisis de contenido basado en criterios (CBCA) en la evaluación de la credibilidad del testimonio», *Revista Papeles del Psicólogo*, 26 (2005), 92-99.

⁸⁰ LPP, artículo 451, apartado 1, incisos a, b, c, d, e y f. Cuando alguno de los testigos sea menor de dieciocho años de edad, el fiscal propone su exploración o declaración, según el caso, en el acto del juicio oral, solamente cuando resulte imprescindible, sobre todo si se trata de menores de doce años, optando por proponer como prueba documental la filmación de la exploración realizada durante la fase investigativa o, en su defecto, la lectura del acta que contiene la referida exploración, para lo cual argumenta las razones que fundamentan su solicitud y tiene en cuenta los criterios siguientes:

- a) No afectar la salud del menor de edad;
- b) evitar su victimización;
- c) importancia del testimonio;
- d) si es suficiente la filmación de la exploración, de existir;
- e) opinión del facultativo que atendió al menor de edad;
- f) propuesta y argumentos de las partes

⁸¹ Vera y Suárez, «Criterios que deben valorar los tribunales cubanos para evaluar la veracidad del testimonio emitido por el menor entre tres y seis años de edad, víctima de abuso sexual», 48.

el segundo es el de la capacidad; los menores mayores de tres años ya saben lo que es mentir, y distinguen entre la mentira y la equivocación⁸².

⁸²A. L. Manzanero, «Credibilidad y exactitud de los recursos de las menores víctimas de agresiones sexuales», *Anuario de Psicología Jurídica*, 10 (2000), 49-67.

CAPÍTULO III. EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN CUBA. PROBLEMATICAS ASOCIADAS CON SU VALORACIÓN PROBATORIA.

III.1 Evolución histórica del delito de corrupción de personas menores de edad en Cuba

El delito de corrupción de personas menores de edad ha estado presente en la legislación cubana ya como república desde el Código de Defensa Social⁸³ de 1936 en su título II “Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia” el cual comprendía la mayor parte de los antiguos delitos contra la honestidad del título IX del Código Penal de 1870⁸⁴, agrupados siguiendo la técnica del Título IX del Código Penal de Italia, cuyo título era “De los delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres”⁸⁵. Este código penal italiano consideraba como delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia, la violencia carnal, la corrupción de menores, el incesto, el ultraje al pudor, el lenocinio, el adulterio, la bigamia, la suposición de partos y la supresión de estado civil.

El Código de Defensa Social distingue el estupro de la corrupción de menores, consagrando al primero el Art. 486, y al segundo los artículos 487 y 488. En el capítulo I de dicho código en su sección segunda “Estupro y Corrupción de menores”⁸⁶ en sus artículos 487 y 488 considera corrupción de menores al que el valiéndose de su autoridad, ascendiente o cariño indujere a una menor a ejercer actos deshonestos, el que proporcionare o contratare a menores de edad para exhibiciones inmorales u obscenas, el que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare en cualquier forma la prostitución o corrupción de un menor de edad. Y en el Art. 488 continúa los tipos penales del dicho delito expresando incurre en tal que el que teniendo noticias de que un menor sujeto a su potestad o guarda se encuentra ejerciendo actos de prostitución o corrupción, no lo impida o ponga el hecho en conocimiento de la autoridad; ejecute actos sexuales, obscenos o indecentes en presencia de menores; ofreciere, vendiere, suministrare o facilitare a un menor de edad, libros, publicaciones, estampas,

⁸³ José Agustín Martínez, «*Código de Defensa Social, edición ampliada y revisada*» (Cuba: editorial Obispo, 1939), 109-110 <https://archive.org/details/codigodedefensasOOCuba>

⁸⁴ Código Penal (España: Ministerio de Gracia y Justicia, 1870), Título IX.

⁸⁵ Martínez, «Código de Defensa Social, edición ampliada y revisada», 110.

⁸⁶ Martínez, «Código de Defensa Social, edición ampliada y revisada», 113.

fotografías u otros objetos de carácter obsceno o contrario al orden moral o cuyo comercio o tenencia estuviere prohibida.

A partir de 1959, la nación cubana necesitaba un cambio legislativo radical , a razón de que la isla caribeña había cambiado su sistema político , esta reforma ya contaba con la base, pues Cuba había aprobado una nueva Constitución en el año 1976, por tanto, correspondía entonces aprobar nuevas leyes complementarias y es ahí donde se redacta y aprueba la Ley N.º 21 de 1979 «Código Penal»⁸⁷, en la cual en relación al delito de corrupción de menores establecía en su Título XI «Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud», capítulo III “Delitos contra el normal desarrollo de la infancia y la juventud”, sección primera, en sus artículos 367 al 372, las tipicidades delictivas en las que se incurría en un delito de corrupción de menores, además establecía en sus artículos del 373 al 374 otros actos corruptores hacia el menor, este código estuvo vigente hasta 1987 cuando es aprobado un nuevo código penal que estuvo vigente en Cuba hasta el año 2022, la Ley N.º 62 de 1987 “Código Penal”⁸⁸, dicho código recoge en su Título XI una serie de delitos que van más allá de los sexuales propiamente y otros que sin serlo poseen en determinados casos algún componente sexual, agrupados en como «Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud», se divide en cuatro capítulos, que se dedican precisamente a las cuatro tipologías de bienes jurídicos que se propone proteger, pero en la presente investigación solo haremos alusión a uno de estos capítulos, «Delitos contra el normal desarrollo de la infancia y la juventud», capítulo III, sección primera delito de corrupción de menores artículos del 310 al 314.

El delito de Corrupción de Menores en su artículo 310 en su apartado primero tiene como sujeto activo a cualquier persona, el sujeto pasivo es un menor de 16 años de cualquier sexo, el elemento material está dado por utilizar a los sujetos pasivos en la práctica de actos de corrupción, pornográficos, heterosexuales, homosexuales o conductas deshonestas que establece el Código.

⁸⁷ Ley N.º 21 “Código Penal” (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 1979), artículo 367 al 374.

⁸⁸ Ley N.º 62 “Código Penal” (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 1987), artículo 310 al 314.

Uno de los aspectos criticables de esta tipificación se refiere a lo abierto del término «...u otras de las conductas deshonestas de las previstas en este Código⁸⁹», teniendo en cuenta el principio de legalidad y su significado esencial que se concreta en el mandato de taxatividad, la discrecionalidad del intérprete en el caso queda demasiado abierta, pues todas las conductas que aparecen en el Código Penal son deshonestas, lo que permite llenar de contenido la proposición legal con cualquiera de las infracciones de la Parte Especial.

Este código penal concluye con los antecedentes del delito corrupción de menores en Cuba, cuyo historial comienza hace más de un siglo en el Código Penal español de 1870 hasta dicha Ley 62 de 1987, dando paso a una legislación moderna y acorde al siglo XXI, la Ley 151 del 2022, la cual rige hoy en la república de Cuba.

III.2 Regulación actual del delito de corrupción de personas menores de edad en Cuba

La protección hacia los menores de edad en Cuba parte desde la Convención sobre los Derechos del Niño, a la cual la nación cubana está suscrita, y establece en su artículo 19: «los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo»⁹⁰.

Por ello, el ordenamiento jurídico actual en orden jerárquico partiendo desde la Constitución aprobada en 2019 establece en su artículo 86: “el Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan. Las niñas, niños y adolescentes son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de aquellos reconocidos en esta Constitución,

⁸⁹ Ley N.º 62 “Código Penal” (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 1987), artículo 310, apartado 1

⁹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), artículo 19 apartado 1.

además de los propios de su especial condición de persona en desarrollo. Son protegidos contra todo tipo de violencia”⁹¹.

A raíz de tal mandato constitucional las leyes complementarias de la nación deben encargarse de materializar o proporcionar las herramientas para llevar a cabo la protección de estos infantes, mucho se ha laborado en el acontecer legislativo cubano para proteger a niños y niñas, mereciendo especial mención el “Código de las Familias”, sin embargo en nuestra investigación es prioritario como se protege al menor desde el derecho penal y como se regulan conductas delictivas que atentan contra la indemnidad sexual de personas menores de edad.

La recién aprobada Ley 151 de 2022 “Código Penal” regula en su Título XVI los «Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, las familias y el desarrollo integral de las personas menores de edad», en capítulo III «Delitos contra el desarrollo integral de las personas menores de edad», los delitos «Corrupción de personas menores de edad» (Sección primera art.402 al 406) y «Otros actos contrarios al desarrollo integral de las personas menores de edad» (Sección segunda art. 407). En sus articulados el legislador describe las diferentes tipicidades penales del delito⁹².

Este delito es uno de los considerados de tracto sucesivo, por lo que no se aprecia, sobre una misma víctima y con similar *modus operandi*, cada acto corruptor como uno independiente, sino que se entienden como un todo, una sucesión de actos que no consuman el delito cada vez, sino que van contribuyendo a su perfeccionamiento, de ahí que se insiste en no apreciarlo tampoco como delito de carácter continuado. Además, cada vez es mayor mezcla que se produce entre este delito y otros de naturaleza sexual, como la Agresión Sexual y los Abusos Sexuales.

III.3 Principales razonamientos jurisprudenciales en torno a la valoración de la prueba en el delito de corrupción de personas menores de edad en las salas penales de la provincia de Villa Clara

Se revisaron varias sentencias sobre delitos de corrupción de personas menores de edad, radicadas en las Salas Penales del Tribunal Provincial Popular (TPP) de Villa

⁹¹ Constitución de la República de Cuba (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 2019), artículo 86.

⁹² Véase epígrafe 1.2 del presente trabajo.

Clara⁹³. Realizándose el análisis de cinco de ellas para desarrollar el objetivo de la investigación. Cabe destacar que estas sentencias fueron redactadas según la legislación vigente en el tiempo que fueron cometidos los actos delictivos y se llevó a cabo el proceso, por tanto, las calificaciones corresponden a la Ley N.º 62 de 1987 «Código Penal», ya que no existe material suficiente para las valoraciones al respecto por el nuevo código vigente.

Los hechos probados en general, consistieron en besos, tocamientos en los cuerpos de los menores, exhibiciones de cómo se masturbaban frente a los infantes, y la vejación que constituía en sí las veces en que algunos de los comisores le pasó las manos embarradas de semen al menor por cualquier parte de su anatomía, las propuestas de dinero por masturbarle o dejarse tocar y la inducción grosera a conocer sobre pornografía, obsequios, como prendas, zapatos, hasta el pago de sumas de dinero a la madre de una de las menores como retribución por el contacto sexual que tuvo con su hija.

Como podemos apreciar el promedio de edad las víctimas está entre 10 y 13 años, todas son niñas, todo lo cual indica que es un delito marcado por la condición de género⁹⁴ de la víctima, análisis establecidos constatan que las mujeres de todo el mundo sufren violencias específicas directamente vinculadas a su condición de mujer, causada por el hecho de que la violencia históricamente ejercida por los hombres contra las mujeres se ha considerado normal, natural, difícilmente evitable y, en cierto modo, también necesaria⁹⁵. Dos de las infantes, poseían necesidades especiales, una por presentar un retardo leve y otra por haber sufrido un infarto cerebral que afectó sus funciones motoras y sensibilidad a cualquier estímulo interno. En los procesos dos de las cinco niñas, fueron revictimizadas en el sentido de ser exploradas en el acto del juicio oral⁹⁶, a tenor de la instrucción 173 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular⁹⁷, aun y cuando lo

⁹³ Guía para la revisión de los documentos. Véase Anexo 1

⁹⁴ La violencia de género es un fenómeno universal, ocurre en países de todo el planeta independientemente de su nivel de desarrollo socioeconómico, indicadores de género o régimen político, tal y como evidencian los estudios desarrollados por organismos como Naciones Unidas (Organización Mundial de la Salud, 2014) http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/7705/WHORHR13_10_esp.pdf?ua=1

⁹⁵ Diana Restrepo y Paz Francés, «Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal». *Revista Colombiana de Sociología*, 39,1, (2016):21-46.

⁹⁶ Sentencia N.º 126(Placetos: Tribunal Municipal Popular, 2014) y Sentencia N.º 202(Placetos: Tribunal Municipal Popular, 2014).

⁹⁷ Instrucción 173 (Cuba: Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular,2003). https://www.bing.com/search?pglt=2083&q=instrucci%C3%B3n+173+del+Consejo+de+Gobierno+del+Tribunal+Supremo+Popular&cvid=163ae5b542ec4f32850108e7608abc33&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdl

fueron por parte de los especialistas tanto en el Centro de Protección a Niñas Niños y Adolescentes (CPNNA), cuya entrevista consta en el correspondiente DVD, y ante los integrantes de la comisión de peritaje infante juvenil, que estimaron su testimonio útil y confiable para el proceso judicial.

En todos los casos analizados, el Ministerio Fiscal elevó a definitiva sus conclusiones provisionales en el sentido de imputar al acusado la autoría de un delito de corrupción de menores, previsto y sancionado en el artículo 310 en sus apartados 1 y 2 inciso a) y d) del Código Penal.

Por su parte el letrado de la defensa del acusado en algunos casos elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en el sentido de reconocer a su defendido como autor de un delito de abusos lascivos previsto y sancionado en el artículo 300 apartados 1 y 4 del Código Penal y en otros en el sentido de no reconocer a su defendido como autor del delito imputado y que en consecuencia se dictara una sentencia absolutoria.

El Tribunal para formar criterio cierto de los hechos que declaró probados valoró de conjunto el resultado de las pruebas practicadas, en casi todos los casos partiendo en primer orden del testimonio de la menor, cabe destacar que pese a resultar el testimonio de la infante el elemento probatorio de mayor peso para la judicatura, se complementó con otros que contribuyeron a formar inequívocamente la convicción de lo acontecido, como fue el testimonio de testigos tales como familiares, vecinos, maestro, compañeros de aula, cuales quieran que hayan conocido el hecho.

Concluyendo en todos los casos el tribunal que los hechos se consideraron probados y son constitutivos de un delito de corrupción de menores previsto y sancionado en el artículo 310 apartado 1 en relación al apartado 4 del Código Penal, en concepto de autor por haber ejecutado los hechos por sí mismo, según lo preceptuado en el artículo 18 apartado 1 y 2 inciso a) del Código Penal.

III.4 Criterios de profesionales del Derecho sobre la valoración de la prueba en el delito de corrupción de personas menores de edad

Se realizaron seis entrevistas⁹⁸ a jueces de las Salas Penales del TPP de Villa Clara, entre seis y treinta y nueve años de experiencia en la profesión y en materia penal, para conocer de sus experiencias y apreciaciones acerca de la valoración de la prueba en el delito de corrupción de personas menores de edad.

Dos de los entrevistados consideraron pertinente aclarar, que la corrupción de personas menores de edad, no solo está circunscrita al tema de la sexualidad, sino incluso a la participación de estos en otras figuras delictivas con la utilización de menores, como por ejemplo la pornografía, la ingestión de bebidas alcohólicas, utilizarlos en actividades de mendicidad, aun y cuando los asociados a la sexualidad, son los que más se conoce en sede judicial.

Los magistrados coinciden, en que los elementos que se deben tener en cuenta para la valoración de la prueba en esta tipicidad delictiva, es de suma importancia en primer lugar, la exploración del menor, inmediatamente que se descubre el hecho, el testimonio que este brinde ajeno a cualquier tipo de influencia. El sometimiento a la comisión de peritaje médico legista psiquiátrico-infanto-juvenil, a los efectos de que validen el testimonio brindado por el mismo. Que incluye la determinación de si puede usarse o no en proceso judicial o si resulta dudoso o confiable. Y en testifical en aquellos casos en que pueda existir una relación pública que determine por lo menos indicios para validar el testimonio del menor.

De igual modo, es muy importante que en los casos que así lo ameriten, se realice el reconocimiento por delito sexual, lo que permite corroborar el dicho del infante y tal y como sucede en los demás tipos de hechos, la declaración del acusado, quién haciendo uso de sus derechos, ofrecerá los descargos que a bien estime en su defensa, para que así pueda el tribunal ponderar entre una prueba y otra y realizar la narrativa fáctica del hecho probado.

⁹⁸ Guía de preguntas, aplicado a los jueces de las Salas Penales del TPP Villa Clara, con el objetivo de obtener información sobre los elementos a valorar en el delito de corrupción de personas menores de edad. Véase anexo N.º 2.

Es un principio no solo doctrinal, sino aplicable en nuestro ordenamiento procesal, que ninguna prueba tiene más valor que otra, porque ello iría en contra del debido proceso penal y de la sana crítica, ya que vienen los jueces obligados a realizar en su valoración una concatenación de pruebas que le permite arribar a una convicción sobre los hechos, lo que implica que cada uno de los extremos queden por probados en virtud de las declaraciones de los menores, se deben sostener con otros elementos probatorios también aportados en el proceso, de ahí que si bien se parta en una valoración por un medio probatorio en específico, se debe sustentar ello en criterios también aportados en el proceso. Lo que, si puede estar determinado una prueba con respecto a otra, es la cercana relación que pueda haber tenido con el hecho que se enjuicia y de mayor seguridad al momento de la decisión, pero se conforma con el resto de las pruebas.

Los entrevistados consideran, que los principales medios de prueba que no deben faltar en un expediente incoado por un delito de corrupción de menores son: la denuncia, puesto que no solo se reflejan los principales elementos que caracterizaron el hecho, sino que también pone de relieve la legitimación de la persona que, en representación del menor, da cuenta a las autoridades del hecho acaecido o no⁹⁹; la exploración del menor en los diferentes centros destinados al efecto y llevado a cabo por los funcionarios que poseen la facultad legal para ello; la validación del testimonio del menor víctima o menores testigos del hecho por el órgano facultado para ello; la instructiva de cargo del imputado, toda vez que ello da inicio al proceso penal y es el momento donde este conoce sus derechos y obligaciones, así como los cargos que en contra pesan; la declaración inicial del acusado, con sus respectivas formalidades, así como las subsecuentes declaraciones que se le tomen durante el proceso; la investigación complementaria del acusado, así como su certificación de antecedentes penales o negativa de estos, en aras de conocer sus características personales; la certificación de edad de la menor víctima, elemento este que en sí acredita gran parte de la comisión del hecho; en caso de que exista parentesco consanguíneo entre víctima y victimario, debe quedar acreditado en legal forma, la declaración que todos aquellos testigos, ya sea por parte de la víctima o del acusado, que

⁹⁹ «los requisitos de procedibilidad: son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar», Julio A. Hernández Pliego, «Programa de Derecho Procesal Penal» (México: Editorial Porrúa, 2006), 98

de alguna forma hayan conocido de los hechos y por último, el reconocimiento por delito sexual del menor cuando así lo requiera.

Existen criterios compartidos entre estos, en cuanto a que se valora por el tribunal, si la prueba o el medio de prueba. Dos de los jueces entrevistado coinciden en los medios de prueba, teniendo en cuenta que estos son los que de forma legal y siguiendo los requisitos establecidos en la norma aportan elementos para determinar el modo en el que acaecieron los hechos que se ventilan en el proceso. El resto, manifiesta que es la prueba, una vez practicada en el acto del juicio oral, pues con esta el tribunal arriba a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos.

Como se puede apreciar, a pesar de la diferencia en los años de experiencia en la materia, todos los magistrados coinciden en tres de los de los cuatro aspectos enunciados en la guía de entrevista, el primero y medular es la exploración del menor y en lo relativo a la validación del testimonio del menor, por la comisión de peritaje, pues los elementos que aportan los especialistas permiten arribar a convicción en relación a la ocurrencia de los hechos, en segundo lugar, que no darían más valor a una prueba que a otra, ya que eso sería ir contra del debido proceso y el principio de sana crítica, el tercer aspecto relacionado con los medios de prueba que no deben faltar en un expediente por un delito de corrupción de personas menores de edad y por último entran en desacuerdo en cuanto a que valora el Tribunal, donde dos dicen valorar los medios de prueba mientras el resto considera que es la prueba.

III.5 Principales deficiencias en la valoración de la prueba en delitos de corrupción de personas menores de edad en la provincia de Villa Clara

Para determinar las principales deficiencias en la valoración de la prueba en los delitos de corrupción de personas menores de edad, se tuvieron en cuenta los criterios jurisprudenciales emitidos por magistrados de las Salas Penales del TPP de Villa Clara y el resultado de las entrevistas realizadas a estos en pos de conocer su valoración personal de cómo proceder ante tal delito, que pruebas estimar o desestimar, además de lo que consideraban que no debería faltar al momento del realizar y plasmar en resolución judicial de la valoración de las pruebas.

Partiendo de ello, en primer lugar, se considera inadecuada la forma en que se explora al menor en el Centro de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, ya que esta exploración va dirigida a probar la culpabilidad, más que a buscar la verdad de lo sucedido, teniendo en cuenta que las preguntas practicadas al menor son inquisitivas y dirigidas, impidiendo de esta forma que haga una versión libre de lo ocurrido ya que estos delitos al darse en solitarios, es la víctima quien más elementos puede aportar al proceso.

Para realizar la exploración el que estará a cargo de la diligencia debe tener pleno dominio de las características del niño y de los pormenores del suceso sobre el que procura información, tanto o más que quien será explorado, lo que le permitirá identificar y aprovechar los acercamientos del niño al tema. Uno de los grandes desaciertos parten desde la ley, la cual no obliga a que en las exploraciones realizadas a los niños víctimas intervenga personal especializado en psicología o psiquiatría, pues a pesar de que la ley procesal reconoce como una de las facultades de la autoridad actuante la de disponer la producción de la exploración del niño mediante un especialista, tal prerrogativa no posee carácter vinculante, careciendo el personal que explora a los niños de formación en áreas como los aspectos emocionales, cognoscitivos y evolutivos de las personas menores de edad.

La creación en el país de tres Centros de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes (CPNNA) con sede en las provincias de La Habana, Villa Clara y Santiago de Cuba, resulta un paso certero hacia la consolidación del respeto y garantías a los niños, tanto víctimas como ejecutores de actos antijurídicos, concebidas con el objetivo de prevenir o disminuir, según sea el caso, la victimización de los menores de edad, y en franca observancia de las normas que rigen en el país al respecto. En estos centros se emplean métodos novedosos y proporcionados para la exploración de los niños y con ello la obtención de resultados fidedignos y esclarecedores de los hechos en los que se han visto implicados. A pesar de ello, estos centros son insuficientes, para enfrentar el fenómeno social que trae consigo este delito, la extensión territorial de la provincia de Villa Clara y el aumento de los casos de los delitos de corrupción de menores de edad requieren la existencia de más centros de esta naturaleza.

Según los estudios realizados por Yaimy Cabrera¹⁰⁰, en la provincia de Villa Clara, el 71 % de los jueces conoce de los sujetos que intervienen en la entrevista que realiza el CPNNA al menor, sin embargo, el 29 % desconoce que existe un grupo especializado que se encarga del correcto tratamiento al menor, cuando este es el fin primordial del centro, resultado acorde a las entrevistas realizadas en la presente investigación.

Atendiendo al resultado de los estudios realizados por la autora ya mencionada, se concluye que en su mayoría los jueces de la provincia, nunca ha recibido preparación o capacitación para la realización de la exploración del niño en sede judicial, lo que demuestra que, en efecto, tal actividad puede ser una fuente de revictimización del niño, pues los jueces no tiene la preparación en el campo de la psicología infantil o en el estudio de la psiquis del sujeto para crear un modo de actuar menos lesivo para el niño.

A decir de Yaimy Cabrera¹⁰¹ la carencia de una norma jurídica específica para esta actividad, hace que se base fundamentalmente en el Manual de Trabajo de estos Centros, lo que trae consigo que no existe una correcta complementación entre la exploración en la etapa inicial del proceso y en la etapa del juicio oral; por lo que se hace necesario una correcta coordinación entre los sujetos que intervienen en dichas etapas para que el menor de edad no sufra un daño mayor, y en todo caso se minimice el provocado por parte del victimario durante el momento de los hechos.

La Instrucción No. 173 de 2003 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, regula cómo debe realizarse la exploración de un menor en sede judicial, siendo esta solo exclusiva para la etapa del juicio oral, no alcanza a la etapa investigativa, momento en el cual a criterio de los jueces es donde no existe una correcta práctica de la exploración. Además, dicha instrucción recoge la metodología a seguir para la exploración en sede del juicio oral, y esto conlleva a que se realice de manera similar por todos los jueces, por lo que puede resultar muy inquisitivo y suprimir espontaneidad y libertad del testimonio del menor.

No obstante, que la mencionada Instrucción establece principios y autoriza al fuero para llevar a cabo dicha exploración, se considera innecesario su práctica en sede judicial, ya

¹⁰⁰ Yaimy Cabrera, «Estudio de los procesos de revictimización en niños víctimas de delitos sexuales» (Tesis final de grado, UCLV, 2022), 70.

¹⁰¹ Cabrera, «Estudio de los procesos de revictimización en niños víctimas de delitos sexuales», 72

que esto sería revictimizar al menor y máxime si se tiene un testimonio validado como confiable por los especialistas del Centro de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes y la Comisión de Peritaje Infanto-Juvenil, como se pudo apreciar en las sentencias analizadas para esta investigación.

Otra, de las deficiencias es la excesiva dependencia de la validación del testimonio del menor, y lo determinante que esta constituye para el juzgador, a pesar de que en muchas ocasiones sí lo es, el derecho penal es muy casuístico, existen casos en los que el menor, además de poseer una capacidad jurídica reducida a razón de no haber arribado a la mayoría de edad y con ello a la madurez suficiente para consentir actos acordes a la libertad sexual que cada individuo mayor posee, puede tener algún trastorno temporal debido a los actos en los que se vio implicado o simplemente tener dicho trastorno o retardo de nacimiento, en muchos de estos casos los especialistas declaran el testimonio del menor no confiable, o crean dudas en el tribunal lo cual los conduce a realizar otra vez la exploración.

En el caso particular de este delito, sería necesario apoyarse de otros medios probatorios, los cuales vendrían a corroborar el testimonio del menor, como podría ser la inspección detallada del lugar del suceso, con su respectiva foto tabla, o sea, planos, fotografías, que permita confirmar lo manifestado por el menor, en cuanto al lugar donde acontecieron los mismos, un correcto estudio complementario de tipo socio-psicológico del autor.

Cabe resaltar que no se han tenido en cuenta las acertadas propuestas encaminadas a mitigar el fenómeno de la revictimización en niños víctimas de delitos sexuales durante el proceso penal, que realizaran investigaciones anteriores, por lo que no se han creado unidades o grupos especializados, con profesionales capacitados en el abordaje a niños víctimas de delitos sexuales, de forma que, como norma, sean los que asuman el tratamiento del niño y por ende participen más activamente en procesos penales de esta naturaleza; no se han organizado un trabajo articulado entre los Fiscales, el Ministerio de Salud, Medicina Legal, el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación u otros organismos semejantes, para garantizar el derecho que goza el niño de no ser revictimizado por las instituciones que según la Carta Magna deben protegerlo y hacer

valer sus derechos, estas y otras propuestas no han superado el soporte digital y trasladado a la práctica jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El uso y disfrute de la libertad sexual requiere de la capacidad intelectual para comprender el alcance del acto sexual y la voluntad necesaria y suficiente para consentirlo. Pero no todas las personas poseen esta capacidad intelectual, en especial aquellas que no han arribado a la edad requerida como para alcanzar el desarrollo bio-psicológico necesario a los efectos de comprender el alcance y contenido de la sexualidad y ejercerla libremente, por tanto, es imprescindible salvaguardar la “indemnidad sexual” de aquellas personas que como sujetos pasivos carecen de la libertad sexual ya sea definitiva o provisional.

SEGUNDA: El delito de corrupción de personas menores de edad consiste en promover o favorecer la prostitución de menores o incapaces, su utilización en actividades pornográficas, o su participación en actos sexuales o de corrupción que perjudiquen el desarrollo de su personalidad, dejando una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad

TERCERA: Partiendo de la investigación realizada, podemos concebir «la prueba» en el proceso penal como los actos procesales regulados por la ley procesal penal que desarrollan las partes por ánimo de aquella a la que corresponde la función de ejercer la acción, con el propósito de que el órgano jurisdiccional alcance la certeza plena y fundamentada sobre la conjetura inculpatoria que conlleva a la aplicación de la ley penal sustantiva o, en su defecto, declare la credibilidad de la tesis inculpatoria.

CUARTA: La valoración de la prueba determina el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador. Porque, además, la apreciación probatoria se da desde el momento en que el Juez tiene contacto con el medio de prueba, porque desde ese instante se irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración.

QUINTA: Existe coincidencia en los criterios de los magistrados, en cuanto a que la exploración del menor, es medular para los delitos de corrupción de personas menores de edad, como lo es la validación del testimonio por la comisión de peritaje, ya que los

elementos que aportan, les permiten arribar a convicción en relación a la ocurrencia de los hechos.

SEXTA: El ambiente judicial resulta nocivo para los niños víctimas, pues cuando estos son citados a los tribunales deben someterse a largas horas de espera y en oportunidades incluso existe la posibilidad de que el niño coincida con su victimario o sus familiares. Sumado a ello, la infraestructura y los espacios en los que se desarrolla la exploración del niño no son adecuados para tal actividad.

RECOMENDACIONES

A:

1. Al Centro de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión de peritaje infanto-juvenil, MININT y al Tribunal Supremo Popular:

Modificar los modos de actuación en la práctica de la exploración llevada a cabo a la menor víctima de un delito de corrupción de personas menores de edad, lo que permitiría al mismo, hacer una versión libre de lo ocurrido, ya que estos delitos al darse en solitarios es el infante quien más elementos puede aportar al proceso y evitar con ello que este vuelva a ser explorado.

Crear salas o locales ambientados para la permanencia de los niños en los tribunales y de ser posible realizar la exploración en dicho lugar, para así crear un ambiente de confianza y seguridad en el infante que le permita ofrecer su testimonio de la forma más completa y con el menor daño posible. Así como crear estrategias de trabajo entre el CPNNA y la Comisión de peritaje infanto-juvenil en aras de concentrar en un solo acto la exploración del niño y la validación de su testimonio.

2. Al Departamento de Derecho de la UCLV y al Tribunal Provincial Popular de Villa Clara:

Continuar trabajando en investigaciones conjuntas, en el caso particular de este delito, que permitan establecer los elementos objetivos y subjetivos de la actividad probatoria que resulten específicos para la probanza de los hechos relativos a este tipo penal, para evitar se confunda este, con otras tipicidades delictivas asociadas como la Agresión Sexual y los Abusos Sexuales e incurrir con ello en errores en su calificación.

BIBLIOGRAFÍA

I. TEXTOS

1. Barrientos Corrales, Rosaura Esther. «Correcta valoración de la prueba», *Poder Judicial Guanajuato*, 10 de abril de 2006. <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
2. Boletín Jurídico 3, «Delitos contra la libertad e indemnidad sexual», 12 de noviembre de 2021. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/69089e8044fb3474a0d4b34b847eb1b8/Bol-et%C3%ADn%20jur%C3%ADico%20delitos%20contra%20la%20libertad.pdf?MO D=AJPERES>
3. Boumpadre, Jorge Eduardo. «Delitos contra la integridad sexual. Algunas observaciones a la ley 25.087 de reformas al Código Penal», *Revista El pensamiento penal*, 34 (2001): 8-39 <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45386.pdf>
4. Bouyssou, Norma Isabel, «Los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil». Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 2015, <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/32955/Tesis%20Norma%20%2830Sept2015%29.pdf>
5. Bustos Ramírez, Manuel. «*Manual de Derecho Penal. Parte Especial*». Barcelona, España: Editorial Ariel, 1986.
6. Cabrera, Yaimi. «Estudio de los procesos de revictimización en niños víctimas de delitos sexuales». Tesis final de grado, UCLV, 2022.
7. Carnelutti, Francesco. «*Lecciones sobre el Derecho Procesal*». Argentina: Ediciones jurídicas Europa América, 1950.
8. Caruso Fontán, María Viviana. «*Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*». Valencia: edit. Tirant lo Blanch, 2006.

9. Castellanos, Ángel Mariño, Danelia Cutié Mustelier y Josefina Méndez López, «Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta para su perfeccionamiento», en *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, coord. Lisette Pérez Hernández y Martha Prieto Valdés. La Habana: Editorial Félix Varela, 2006.
10. Colectivo de Autores. «*Derecho Penal Especial*». La Habana: Editorial Félix Varela, 2003.
11. Díaz de León, Marco Antonio. «*Tratado sobre las pruebas penales*». México: Editorial Porrúa, 1988.
12. Díez Ripollés, José Luis. «El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N°6(2000):1-101.
13. Díez Ripollés, José Luis. «*La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*». España, Barcelona: Editorial Tirant, 1985.
14. Fenech, Miguel. «*Derecho Procesal Penal*». Barcelona: Editorial Labor, 1960.
15. García, L. A. «La corrupción de menores. Una estrategia de prevención victimal». Tesis de Doctorado, UCLV, 2006.
16. Godoy C., V. e Higuera L., «El análisis de contenido basado en criterios (CBCA) en la evaluación de la credibilidad del testimonio», *Revista Papeles del Psicólogo*, 26 (2005): 1-127.
17. Goite Pierre, Mayda. «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal», *Revista Cubana de Derecho* Vol. 2, N°1(2022),670-700. <https://orcid.org/0000-0002-8525-5074>
18. Gómez Colomber, Juan Luis «*El Proceso Penal Alemán, Introducción y Normas Básicas*». España: Editorial Bosch, 1995.
19. González Pillado, Esther y Farto Piay, Tomás. «*La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención socioeducativa*». España: Editorial Dykinson, 2021. <https://vlex.es/source/la-victima-en-el-proceso-penal-de-menores-tratamiento-procesal-e-intervencion-socioeducativa-36456>

20. Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro. «*El Código penal de 1870, concordado y comentado*». España: s.e., 1893.
21. Hernández Pliego, Julio A. «*Programa de Derecho Procesal Penal*». México: Editorial Porrúa, 2006.
22. Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián. «*Derecho Procesal Penal chileno*». Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010.
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/134983>
23. Humanium. «Qué entendemos por protección infantil». Humanium. último acceso el 4 de noviembre de 2023. <https://www.humanium.org/es/que-entendemos-por-la-proteccion-de-la-infancia/>
24. Jauchen, Eduardo. «*Tratado de la prueba en Materia Penal*». Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2002.
25. León Iglesias, Juana Marta. «Evolución de las ideas filosóficas penales en Cuba; El Código de Defensa Social y otras normativas penales (1938-1958)». *Revista de Historia del Derecho* 45 (2013):111-140.
https://www.researchgate.net/publication/262747629_Evolucion_de_las_ideas_filosoficas_penales_en_Cuba_El_Codigo_de_Defensa_Social_y_otras_normativas_penales_1938-1958 .
26. Manzanero A. L. «Credibilidad y exactitud de los recursos de las menores víctimas de agresiones sexuales». *Anuario de Psicología Jurídica*, 10 (2000): 23-79.
27. Martínez, José Agustín. «*Código de Defensa Social, edición ampliada y revisada*». Cuba: Editorial Obispo, 1939. <https://archive.org/details/codigodedefensasOOcuba>
28. Maturana, Cristian y Montero, Raúl. «*Derecho Procesal Penal*». Chile: Abeledo Perrot-Legal Publishing/Thomson Reuters, 2012.
29. Mendoza Díaz, Juan y Maida Goite Pierre. «El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano». *Revista de la Universidad de La Habana* 289 (2019):163-186. <https://revistas.uh.cu/revuh/article/view/2449/2160>

30. Mendoza Díaz, Juan. «La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019». *Revista Cubana de Derecho* 2, no.1 (2022):11-41. <file:///C:/Users/HOME/Downloads/LA+REFORMA+PROCESAL....pdf>
31. Miranda Estrampes, Manuel. «*La mínima actividad probatoria en el proceso penal*». Barcelona: Bosch editor, 1997). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=95337>
32. Mittermaier, Carnelutti, Guasp, Viada y Fenech. «*Derecho Procesal Penal*». Barcelona: Editorial Labor, 1960.
33. Morales, A. «La víctima en el Derecho Procesal Cubano. Su incidencia en la Provincia Granma». Trabajo de Diploma en opción al Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Granma, 2008.
34. Moreno, Rodolfo. «*El Código Penal y sus antecedentes*». Buenos Aires: Tomassi, A.H. Editor, 1923.
35. Pérez de Alejo Riverol, Lazslo. «La valoración de la prueba en el proceso penal. Referencias sobre su materialización en Cuba», *Revista el pensamiento penal*, agosto de 2017. www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/08/doctrina45677.pdf
lazslo@vc.tsp.gob.cu
36. Pérez, Ernesto. «*Psicología. Derecho Penal y Criminología*». La Habana: Ediciones ONBC, 2011.
37. Ramírez Bejerano, Egil Emilio. «Nociones de la actividad probatoria en el proceso penal», *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, enero 2010, www.eumed.net/rev/cccss/07/eeerb4.htm
38. Remona, Denisa. «La participación y protección de la menor víctima de abusos sexuales en el proceso penal. Especial consideración a la valoración de la prueba». Trabajo Final de Grado en Derecho, Universidad de Girona, 2021. <https://dugidoc.udg.edu/bitstream/handle/10256/19574/vane.pdf>.
39. Restrepo, Diana y Francés, Paz. «Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal». *Revista Colombiana de Sociología*, 39,1, (2016):21-46.

40. Riveros Vergara, Claudia Betsabeth. «Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual». Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. 2017.
<https://www.bing.com/search?q=%E2%80%9CCriterios+para+la+valoraci%C3%B3n+judicial+de+la+credibilidad+de+la+declaraci%C3%B3n+de+la+v%C3%ADctima+en+delitos+de+%C3%ADndole+sexual%E2%80%9D&form=ANNTTH1&refig=3c7647ca42554f3e8247ec051b00a910>
41. Rodríguez Devesa, José María. «*Derecho Penal español. Parte General*». Madrid: Editorial Atelier, 1995.
42. Roxin, Claus. «*Derecho Procesal Penal*». Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
43. Ruiz Jaramillo, Luis Bernado. «El derecho a la prueba como un derecho fundamental», *Estudios de Derecho*, Vol. 64, No. 143 (2007):21-46.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruembangoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
44. San Martín Castro, César. «*Derecho Procesal Penal Volumen I*». Perú: Editorial Jurídica Grijley, 2005. <https://www.marcialpons.es/libros/derecho-procesal-penal/9789972044144/>
45. Soler, Sebastián, «*Derecho penal argentino. Parte especial*», Buenos Aires, Argentina: Editorial. Tea, 1988.
46. Suárez T., Y. & Vera D., W. «Criterios que deben valorar los tribunales cubanos para evaluar la veracidad del testimonio emitido por el menor entre tres y seis años de edad, víctima de abuso sexual». *Revista Criminalidad*. 56.(2014). 35-50.
<http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v56n1/v56n1a03.pdf>
47. Taruffo, Michele. «Conocimiento científico y estándares de prueba judicial». Chile: Editorial Libromar, 2009.
48. Vélez Mariconde, Alfredo. «*Derecho Procesal Penal*». Córdoba: s. e, 1981.

49. Verges Peñarrubia, Lara. «Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual individual. consideraciones doctrinales y jurisprudenciales». Tesis de máster, Universidad de Alcalá, 2019. <http://hdl.handle.net/10017/40973>

50. Viada, Carlos. «*Lecciones de Derecho Procesal Penal*». Madrid: Ed. Prensa Castellana, 1950.

II. LEGISLACIÓN

Legislación extranjera

1. Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>
2. Lei 6/2012 Código Penal. Portugal, publicadas no Diário da República número 62, 2012.
3. Código Penal para el Distrito Federal. México: Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 2018.
4. Ley Orgánica 10/1995 “Código Penal”. España: Jefatura del Estado «BOE» núm. 281, última modificación: 28 de abril, 2023.

Legislación nacional

1. Constitución de la República de Cuba. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 2019.
2. Código Penal. España: Ministerio de Gracia y Justicia, 1870.
3. Ley N.º 21 “Código Penal”. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 1979.
4. Ley N.º 62 “Código Penal”. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 1987.
5. Ley 143/2021 “Del Proceso Penal”. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular
Gaceta Oficial No.140, 2021.
<https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2021-12/goc-2021-o140.pdf>

6. Ley 151/2022 “Código Penal”. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial N.º 93 Ordinaria, 2022.
https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o93_0.pdf
7. Instrucción 173. Cuba: Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, 2003.
https://www.bing.com/search?pglt=2083&q=instrucci%C3%B3n+173+del+Consejo+de+Gobierno+del+Tribunal+Supremo+Popular&cvid=163ae5b542ec4f32850108e7608abc33&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDE5MDFqMGoxqAIAAsAIA&FORM=ANNTA1&PC=U531#:~:text=juriscuba.com/wp%2Dcontent/uploads/2015/10/Inst.%2DNo.%2D173.pdf
8. Instrucción 247. Cuba: Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, 2020.
<http://juriscuba.com/instruccion-no-247/> .
9. Sentencia n.º 57. Villa Clara: Tribunal Provincial Popular, 2015.
10. Sentencia N.º 178. Manicaragua: Tribunal Municipal Popular, 2014.
11. Sentencia N.º 202. Placetas: Tribunal Municipal Popular, 2014.
12. Sentencia N.º 126. Placetas: Tribunal Municipal Popular, 2014.
13. Sentencia N.º 87. Santo Domingo: Tribunal Municipal Popular, 2015.

ANEXOS

Anexo 1. Tabla N. °1 «Limitaciones de la actividad probatoria». Fuente: Elaboración propia.

Limitaciones de la actividad probatoria	
Limitaciones relativas a la producción o la práctica de prueba	Limitaciones referidas al aprovechamiento de la prueba
Limitaciones que prohíben un determinado tema como objeto de prueba	El problema que se plantea en este subgrupo es el de los efectos, consecuencias y valor de la prueba producida o practicada de modo viciado o irregular, es decir, con efectos en los presupuestos requeridos para su legitimación.
Limitaciones relativas a la práctica de ciertos medios de prueba	
Las limitaciones sobre el empleo de determinados métodos de prueba	
Las limitaciones que establecen prohibiciones de carácter relativo	

Anexo 2. Guía para la Revisión de los Documentos

- Edad de la menor víctima.
- Calificación inicial del fiscal
- Delito que alega el abogado
- Que prueba valoro el tribunal o dio más fuerza y a partir de ahí que delito calificó
- Incidente

Anexo 3. Entrevista individual a Jueces

Años de experiencia como Juez: _____

1. ¿Qué elementos, a su juicio, se deben tener en cuenta para la valoración de la prueba en un delito de corrupción de personas menores de edad?

2. Teniendo en cuenta que, en Cuba, el proceso penal, es un sistema de libre apreciación de la prueba, al momento de tomar la decisión final en un delito de corrupción de personas menores de edad, ¿existe alguna prueba a la que dé más valor que a otra?

3. ¿Qué medios de prueba no deben faltar en el expediente de un delito de corrupción de personas menores de edad?

4. ¿Qué valoran ustedes como tribunal, la prueba o el medio de prueba?